

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias raenos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INGLINAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realzarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel, acompañada de la Infanta Doña Eulalia, salió de esta Corte anoche, á las diez, con direccion á Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Reducir los gastos públicos en todos los ramos de la Administracion, sin desatender los servicios, para conseguir la apetecida nivelacion de los presupuestos en el período más breve posible, es uno de los propósitos en que se inspira el Gobierno de V. M., y objeto por lo tanto de su incesante estudio.

El que suscribe, apénas encargado del Ministerio de Marina que V. M. se ha dignado confiarle, dedica todos sus cuidados á esa atencion preferente, y paulatinamente, á medida que concierta el órden de los servicios con las mayores economías posibles, va proponiendo á V. M. aquellas que estima pueden realizarse sin perjuicio.

En este caso se encuentra la supresion de la mitad del crédito consignado en el presupuesto en ejercicio, capítulo único, Gastos extraordinarios para material, en la tercera parte del coste de un crucero, importante 350.000 pesetas, economía no despreciable que puede llevarse á cabo desde luego, toda vez que los estudios preparatorios para la acertada ejecucion de lo presupuestado han de durar todo el tiempo que falta de ejercicio.

La otra mitad de ese crédito se reserva para empezar sin demora á plantear en nuestros Arsenales la construccion de buques de hierro, generalizada ya en todas las Marinas militares, levantado pensamiento iniciado por V. M. en su deseo por el fomento y adelantos de la Marina, que el que suscribe estima en gran honra secundar con todas sus fuerzas.

Apoyado en estas breves consideraciones, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco de Paula Pavia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suprime en el presupuesto de Marina, para el ejercicio corriente, capítulo único, *Gastos extraordinarios de material*, la mitad del crédito consignado para la tercera parte del coste de un crucero, importante 350.000 pesetas. La otra mitad, de igual cantidad, se aplicará á la adquisicion y montaje de las herramientas mecánicas y demás efectos necesarios al planteamiento de construccion de buques de hierro en nuestros Arsenales.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco al Vicealmirante D. Luis Hernandez Pinzon y Alvarez, por el buen desempeño del mando de escuadra durante más de dos años, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo quinto del art. 16 del reglamento de la Orden.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina.

Francisco de Paula Pavia.

Habiéndose presentado en esta Corte el Capitan de navío de primera clase D. Ignacio Garcia de Tudela y Prieto, nombrado Jefe de la Seccion de Armamentos del Ministerio de Marina,

Vengo en disponer que el Capitan de fragata D. Ramon Martinez y Pery cese en el referido destino, que desempeña interinamente; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á esa Direccion general sobre la manera de facilitar la renovacion de cargos á que se refiere el art. 108 del reglamento general del Notariado, cuya literal aplicacion haria difícil el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo que le antecede, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que ántes del 1.º de Diciembre se verifique por las respectivas Juntas directivas de los Colegios notariales el sorteo del individuo de las mismas que haya de cesar, además de los dos más antiguos, expresándose en la inmediata convocatoria para las elecciones los nombres de los individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vitoria, de segunda clase, á D. Marcelino Flores del Prado, que desempeña el de Orgiva, propuesto en el primer lugar de la terna formada por esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar dudas respecto á la manera de acreditar el origen de las mercancías de las naciones convenidas, que disfrutan de los derechos más reducidos de los actuales Aranceles de Aduanas, y para hacer más fácil la presentacion de los justificantes, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que la indicada justificacion puede hacerse indistintamente con arreglo á la disposicion 12 del Arancel vigente, ó segun las prescripciones de la Real órden de 12 de Agosto último.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Játiva contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al derribo de unas obras de una casa de D. Luis Llaúdes, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Luis Llaúdes Puig acudió al Ayuntamiento de Játiva exponiendo que á consecuencia de la demolicion de una casa contigua á otra de su propiedad, habia venido á quedar al descubierto y sin amparo el testero de la fachada, sin que ofreciese la debida solidez la parte de la misma contigua á la casa derribada; é invocando lo que dispone la Real órden de 30 de Noviembre de 1857, pidió que se le permitiese reparar el porte de la fachada, á lo cual accedió la Municipalidad, de acuerdo con el parecer de la Comision de policia urbana y del Arquitecto, siempre que en la ejecucion de las obras se sujetase el interesado á lo prevenido para las de esta índole, y se llevasen á cabo bajo la direccion de facultativo legalmente autorizado.

En 6 de Diciembre de 1875 dieron principio las obras, y en 4 de Febrero siguiente el Alcalde las mandó suspender por haber llegado á noticia de la Comision de policia urbana que se estaban practicando algunas para las que no se habia concedido autorizacion; disponiendo al propio tiempo que se hiciesen las catas oportunas para averiguar lo que hubiese de cierto en la denuncia.

Ejecutada esta operacion y comprobado que en efecto habia habido exceso, la repetida Comision de policia urbana propuso que se cumpliese lo prevenido en las disposiciones 11 y 12 de la Real órden de 9 de Febrero de 1863, con lo cual estuvo conforme el Ayuntamiento, que en su consecuencia ordenó á D. Luis Llaúdes que procediese á la demolicion de las obras hechas dentro del término de 15 dias.

El interesado acudió al Ayuntamiento reconociendo que habia ejecutado algunas obras sin estar autorizado al efecto, y pidiéndole que aclarase su acuerdo, porque no comprendia si al decir *obras hechas* se referia la Corporacion á todas las ejecutadas, ó solamente á las que habian sido objeto de la denuncia y de las catas, cuya instancia fué resuelta de acuerdo con la Comision de policia urbana y del Arquitecto, en el sentido de que se cumpliese el acuerdo anterior, sin que hubiese lugar á aclaracion de ningun género.

Entónces D. Luis Llaúdes recurrió á la Comision provincial de Valencia para que ordenase al Ayuntamiento que aclarase el referido acuerdo, y el Alcalde al cursar el

escrito informó que no lo juzgaba procedente por tratarse de una cuestión de policía urbana, y porque no se había infringido ninguna disposición de la ley ó reglamento del ramo.

Visto por el Ayuntamiento que había trascurrido con exceso el plazo señalado para el derribo de las obras, ordenó que se demoliesen de oficio y á costa del propietario, lo que se ejecutó bajo la dirección de un Maestro de obras, dando con esto lugar á que Llaúdes acudiese de nuevo á la Comisión provincial pidiendo que por pronta providencia se dispusiese que por el Arquitecto provincial y otro que él designara se practicasen las obras necesarias para reponer la parte baja de la fachada al estado que ántes tenía: que se aprobasen las obras que había ejecutado y que se condenase al Ayuntamiento y al Arquitecto municipal al abono de los perjuicios que se le habían ocasionado. Para ello se fundaba en que la Municipalidad faltó no fijando con exactitud los límites de la autorización que le otorgó; en que eran de escasa importancia las obras que había ejecutado sin permiso, siendo de extrañar que verificándose estas en la fachada el Ayuntamiento no observase la extralimitación hasta que estuvieron casi terminadas, cuando la disposición 9.ª de la Real orden de 9 de Febrero de 1863 le obliga á vigilar bajo su responsabilidad la ejecución de todas las obras; en que la fachada de su casa se hallaba en perfecto estado de solidez y que después del derribo verificado de oficio amenazaba ruina, sin que la hubiesen dejado conforme se hallaba ántes de practicar las obras; y haciendo notar por último que el Ayuntamiento se negó á aclarar el sentido de su acuerdo de 18 de Febrero.

A este recurso acompañaba un plano de la fachada, en el que se señalaban las obras ejecutadas y las derribadas, y un informe de dos Maestros de obras que declaran que la fachada ántes del derribo de la casa inmediata se hallaba en buen estado y en ventajosas condiciones de vida, mejor después de las obras practicadas, y que la demolición de oficio se hizo con tan poco cuidado, que si no se acudia á una pronta reparación, el daño podría afectar á gran parte de la misma fachada.

Pedido informe al Arquitecto provincial, lo evacuó manifestando que D. Luis Llaúdes se extendió indebidamente á revocar y reparar algunos trozos de la fachada sin estar autorizado, como asimismo á recorrer de nuevo la imposta y transformar el capialzado de uno de los balcones, infringiendo con ello el art. 2.º del reglamento de policía de la ciudad de Játiva: que el derribo practicado de oficio se redujo á hacer desaparecer el paramento exterior de la parte baja de aquella, en longitud de unos 11 metros y altura máxima de 1.20, cuya profundidad sólo interesa una pequeña parte del espesor del muro: que las obras debieron llevarse á efecto, bien por mejorar el aspecto de la fachada encerrando los vanos y revocando el paramento, bien por reforzar esta parte del edificio á causa de hallarse en estado ruinoso: que en el primer caso, el interesado sólo sería responsable de haber efectuado las obras sin la autorización que determina el art. 2.º del reglamento citado, y que los datos que aparecen en el expediente hacen suponer que el edificio no se hallaba en mal estado; por todo lo que, apoyándose en la disposición primera de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, opinaba que debía obligarse al interesado á solicitar del Ayuntamiento, con toda claridad, las obras que considerase necesario efectuar.

La Comisión provincial, fundándose en que D. Luis Llaúdes había infringido el art. 2.º del reglamento de policía urbana de Játiva y el Ayuntamiento obrado con poco acierto al dar cumplimiento á su acuerdo, resolvió imponer al primero la multa de 50 pesetas, quedando obligado á solicitar la correspondiente autorización para dejar terminadas las obras de su casa, y declarar responsable al Ayuntamiento de los daños que le había causado, y sujeto por tanto al pago de los gastos que ocasionasen las obras de reconstrucción.

Contra la última parte de este acuerdo se alza la Municipalidad ante ese Ministerio del digno cargo de V. E., manifestando que su decisión revocada se basó en el artículo 2.º del referido reglamento de policía urbana y en la Real orden de 9 de Febrero de 1863: que sólo fueron demolidas una parte de las obras ejecutadas sin autorización, no haciéndolo todas las que estaban en igual caso para evitar que viniese á tierra toda la fachada, que fué preciso apuntalar por el mal estado en que quedaba: que en el acuerdo de la Comisión provincial se observa la contradicción de que mientras al imponer la multa de 50 pesetas al interesado le reconoce culpable de haber hecho obras para las que no tenía permiso, lo que basta para demostrar que el Ayuntamiento tenía el deber de hacerlas demoler, por haberlo cumplido se condena á este á pagar los gastos que ocasione la reconstrucción de lo derribado, siempre que el interesado obtenga precisamente la licencia oportuna, con lo cual vendría á resultar que Llaúdes, en castigo de no haber solicitado la licencia á que estaba obli-

gado, se encontraría con las obras hechas sólo con pagar 50 pesetas de multa.

Añade que si el Arquitecto en su informe hubiese declarado que la demolición de oficio se había extendido á más de lo obrado sin permiso, ó que se habían causado daños innecesarios, se comprendería que se impusiese al causante de ellos pena de reconstruir la parte indebidamente derribada, mas nunca la que indebidamente se había obrado; y termina pidiendo que se reveque el acuerdo de la Comisión en la parte relativa á la indemnización de perjuicios.

La Comisión provincial informa en pro de su acuerdo, fundándose en que D. Luis Llaúdes faltó evidentemente á los artículos 2.º y 4.º del reglamento de policía urbana de Játiva extendiendo las obras de su casa á puntos para que no estaba autorizado: en que el Ayuntamiento tampoco cumplió estrictamente dichas disposiciones, que preceptúan que el que ejecuta obras sin permiso, ó se excede del concedido, incurrir en la multa de 200 rs. por la primera vez, 400 por la segunda, y 1.000 por la tercera con demolición de lo hecho, si no estuviese conforme, por cuenta del contraventor; de lo que deduce que el Ayuntamiento debió empezar por imponer la multa reglamentaria, y no saliendo trámites, exigir la demolición que verificó de oficio con tan poco acierto, que comprometió la solidez de la fachada, sin tener en cuenta que el interesado no se negaba á derribar, sino que había pedido que se aclarase una duda racional acerca de las obras que tenían que ser objeto de la demolición.

El Gobernador manifiesta su conformidad con el acuerdo de la Comisión provincial, y en este estado el expediente, V. E., por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, se sirvió remitirle á informe de la Sección.

El art. 2.º del reglamento de policía urbana de la ciudad de Játiva, aprobado por el Gobernador de la provincia en 27 de Julio de 1869, dice que cuando se da principio á una obra exterior ó interior que tenga relación con la fachada, por pequeña que sea aquella, sin haberse presentado la solicitud, estar terminadas las diligencias y notificado el acuerdo de concesión, «incurrirá el contraventor en la multa de 200 rs. por la primera vez, de 400 por la segunda, y de 1.000 por la tercera, con demolición de lo hecho, si no estuviese conforme, por cuenta del dueño del edificio, quien satisfará además las costas que se originen».

La Sección entiende que según este precepto, cuando un particular cualquiera llevara á cabo obras para las que no hubiera sido debidamente autorizado, debía imponérsele la primera multa de 200 rs. y la obligación de demoler lo hecho dentro del término que se le señalara; si no la cumplía, la multa de 400 y designación de otro plazo para derribar, y si también desobedecía, la pena de 1.000 rs. y la demolición de oficio por cuenta del interesado; no comprendiendo que se pueda dar otra interpretación al artículo citado de policía urbana, porque sin reincidencia en la falta no cabría nunca la imposición de la segunda multa, y más de la tercera; y si desde la primera no hubiese lugar á la demolición, y bastase como castigo la imposición de la multa, se caería en el absurdo de que los propietarios de Játiva, sólo con abonar la pequeña suma de 50 pesetas dejarían consolidadas obras para cuya ejecución no habían pedido el competente permiso, que quizá en muchos casos tampoco podría otorgárseles, por contravenir las obras que se solicitaran á las disposiciones vigentes en esta materia.

D. Luis Llaúdes Puig fué autorizado para reparar una parte de la fachada de su casa que había quedado en mal estado por el derribo de las inmediatas, y sin atenderse á lo claramente prescrito en el art. 4.º del mencionado reglamento, que determina que no se podrá hacer más obra que la concedida, y que si al tiempo de llevarla á efecto se juzga oportuno ampliarla debe pedir el permiso, ejecutó otras que estimó convenientes, según reconoce en todos sus escritos, y el Ayuntamiento mandó suspenderlas.

Hubo, pues, una extralimitación de la licencia concedida, que estaría más patente si el interesado al solicitar ésta hubiese presentado, con arreglo á las disposiciones vigentes, el plano y Memoria oportunos, ó si el Ayuntamiento se los hubiera exigido; pero que de todos modos estaba limitada, aunque otra cosa diga la Comisión provincial en su informe, á reparar el porte de la fachada, según pedía Llaúdes en su instancia de 3 de Noviembre de 1875 dirigida al Alcalde, y por lo tanto procedía que después del reconocimiento facultativo se multase á aquel con 25 pesetas y no con 200 rs. como marca el art. 2.º del reglamento de policía urbana de la localidad, que debe entenderse reformado en esta parte desde el momento en que la ley Municipal en su art. 72 dispuso que las multas que podían imponer los Ayuntamientos de las poblaciones cabeza de partido por infracción de Ordenanzas y reglamentos no debían exceder de 25 pesetas. A la vez debía considerarse con el derribo de lo indebidamente obrado; en caso de no cumplirlo, con segunda multa también de 25 pesetas, y si desobedecía, con la tercera de la misma cuantía y el derribo de oficio por su cuenta; pero el Ayuntamiento no lo hizo así, sino que por única providencia, y sin atender á la

gradación señalada en dicho art. 2.º de su reglamento de policía urbana, y fijándose tan sólo en las disposiciones 11 y 12 de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, ordenó la demolición. La prevención 11 le autorizaba seguramente á ello, pero no invocó con acierto la 12, que sólo se refiere á obras de refuerzo ó consolidación, y no aparece que las ejecutadas por Llaúdes sean de esta especie.

Hay que convenir en que el acuerdo del Ayuntamiento fué dictado en materia de su exclusiva competencia, según declara la ley Municipal en el art. 67, por lo cual era inmediatamente ejecutorio, sin perjuicio de los ulteriores recursos que la misma ley establece, y debe reconocerse la procedencia del que Llaúdes interpuso ante la Comisión provincial, puesto que las Ordenanzas de policía urbana tienen fuerza de ley en las localidades para que se dictaron.

Pero si la Comisión pudo admitir el recurso de alzada entendiéndolo que se había cometido una infracción de ley, no debió en manera alguna dictar el acuerdo que ha dado origen á la alzada del Ayuntamiento ante ese Ministerio, porque ni las Comisiones provinciales tienen facultades para imponer multas á los particulares, ni con arreglo al párrafo segundo, art. 169, de la ley pueden hacer más que declarar la responsabilidad en que hayan incurrido los Ayuntamientos por los perjuicios causados con motivo de la ejecución de sus acuerdos; y la de Valencia, al determinar que la Municipalidad de Játiva estaba sujeta al pago de los gastos que ocasionaran las obras de reconstrucción de la casa de Llaúdes, hizo efectiva la responsabilidad, contraviniendo lo preceptuado en el mencionado art. 169, que señala esta atribución como privativa de los Tribunales ordinarios.

Tampoco cree la Sección que proceda en este caso la declaración de más responsabilidad que la que pueda caber al Ayuntamiento por haber infringido en su forma el artículo 2.º de las Ordenanzas de policía urbana, que establece cómo se debe proceder ántes de llegar al derribo de oficio, que en este caso se mandó ejecutar sin que precediera la imposición de las multas y órdenes de demolición; apoyada en esto debió la Comisión provincial depurar si había habido, como parece evidente, extralimitación de poder ó abuso de facultades por parte del Ayuntamiento, y si resultaba comprobado apercibirle, con arreglo á lo que preceptúa el art. 174, párrafo segundo, de la ley Municipal.

Esto entiende la Sección, por más que sea indudable que lo que principalmente quieren, tanto la disposición 11 de la Real orden de 9 de Febrero de 1863 como el art. 2.º del reglamento de policía urbana de Játiva, es la demolición de las obras ejecutadas sin licencia previa de la Autoridad local, y esto acordó y llevó á cabo el Ayuntamiento; pero de cualquier modo no es posible permitir que pasen sin correctivo faltas cometidas en la aplicación de las disposiciones vigentes; tanto más, cuanto que en la cuestión presente es probable que si se hubiesen seguido los trámites debidos no se habría llegado al derribo de oficio, y por consiguiente tampoco á la irrogación de los perjuicios que D. Luis Llaúdes supone se le han inferido; mas como si estos perjuicios existen afectan á los derechos civiles del interesado sólo los Tribunales de justicia pueden hacerlos efectivos, á estos debe acudir el interesado, y no á la Administración, que carece de facultades para ello, según previene el art. 162 de la ley Municipal.

Antes de terminar cree oportuno la Sección exponer la conveniencia de que las Ordenanzas municipales de Játiva se revisen á fin de introducir en ellas las reformas necesarias para ponerlas en todas sus partes en armonía con la ley vigente, pues lo que se ha observado respecto al artículo 2.º, que se refiere á las multas por infracción de las mismas Ordenanzas, puede ocurrir en otra ú otras de las disposiciones que contiene.

En resumen, la Sección opina que procede declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Játiva cometió una extralimitación al proceder al derribo de las obras ejecutadas por D. Luis Llaúdes Puig sin que precediera la imposición de las multas y las conminaciones de demolición que determina el art. 2.º del reglamento de policía urbana de la localidad, que desde luego debe entenderse modificado por el 72 de la ley Municipal en lo que se refiere á la cuantía de las multas.

2.º Que la Comisión provincial se extralimitó á su vez imponiendo una multa á un particular y haciendo efectiva la responsabilidad en que juzgó había incurrido el Ayuntamiento; entendiéndose revocado el acuerdo apelado en cuanto no se halle conforme con esta conclusión.

Y 3.º Que se reserven á D. Luis Llaúdes Puig los derechos de que se crea asistido respecto á los perjuicios que se le pueden haber causado, para que los haga valer contra y ante quien corresponda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del ex-

pediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian para que se declaren de utilidad pública las obras de construccion de un cementerio en el sitio llamado de Polloc:

Resultando que una Comision compuesta de dos Arquitectos, dos Médicos y dos Concejales de dicho Ayuntamiento designaron el sitio mencionado como el más conveniente para el emplazamiento de la nueva necrópolis, y que aceptado por el Ayuntamiento dió principio á las obras, solicitando que se declarasen de utilidad pública en vista de que D. Roque Heriz protestaba y se oponia á la ocupacion de parte de una finca que posee en aquella localidad, fundándose en que el cementerio podia construirse en otro sitio, que su finca era de las más apreciadas en los contornos de la ciudad, y que se inutilizaba ocupando la parte que se pretendia, sin que la expropiacion compensara los perjuicios que se le irrogarian:

Considerando que la Seccion de Fomento, la Junta provincial de Sanidad, la Diputacion general, el Gobierno civil de la provincia y la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos son de opinion que está bien formado el expediente municipal, que son infundadas las reclamaciones del propietario Sr. Heriz, y que el sitio elegido para el emplazamiento del cementerio es el más conveniente; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el indicado expediente y declarar la utilidad pública de las obras de construccion de un cementerio en el sitio denominado de Polloc, de esa ciudad, desestimando en su consecuencia las reclamaciones de D. Roque Heriz, cuyos terrenos deben ser expropiados, como se ha hecho con las demás propiedades que ocupará la necrópolis, prévia la instrucción del expediente de expropiacion forzosa con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico á V. S., con devolucion del expediente aprobado, para los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium exequatúr* á Mr. W. Mejer, nombrado Cónsul de Rusia en la Habana; á D. Luis María Bolívar, Cónsul del Uruguay en Santiago de Galicia; á D. Agustín Manent y Calonge, Vicecónsul de Bélgica en Algeciras; á D. Rafael de la Rosa, Vicecónsul de la República Argentina en Málaga, y á D. Pedro Calvo y Manescau, Vicecónsul de la República del Salvador en el mismo puerto.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus destinos á D. José Ramon Paratcha y D. Bernardo Abadía y Campoy, nombrados Vicecónsules de Portugal en Villagarcía y Granadilla respectivamente; á Don Pedro Juan Llorca, Agente consular de Inglaterra en Motril, y á D. Genaro Echandia, Agente consular de Italia en Irún.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela superior de Ingenieros agrónomos.

LA FLORIDA.

Con autorizacion superior se venden en subasta pública 30 arrobas de lana merina del esquila de este año, que valorada á 18 pesetas arroba, hace un total de tasacion de 540 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo, á las nueve de su mañana, en el local de la Casa-Escuela, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios del establecimiento.

La Florida (Madrid) 22 de Octubre de 1877.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

Con autorizacion superior se venden en subasta pública 24 arrobas de lana churra y manchega del esquila de este año, que valorada á 15 pesetas arroba, hace un total de tasacion de 360 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo, á

las nueve de su mañana, en el local de la Casa-Escuela, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios del establecimiento.

La Florida (Madrid) 22 de Octubre de 1877.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

Con superior autorizacion se contrata por un año la venta de la leche que produzca la vaqueriza del establecimiento, al

tipo de 50 céntimos de peseta azumbre, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría de la Escuela, donde se admiten proposiciones por término de 10 días.

El 3 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana en el local de la Casa-Escuela se adjudicará la contrata al postor que más ventajas haya ofrecido.

La Florida (Madrid) 22 de Octubre de 1877.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

EXPOSICION VINICOLA DE 1877.

JURADO.

PREMIOS OTORGADOS POR EL MISMO.

SECCION PRIMERA.—CLASE 3.ª

Nombres de los expositores.	Districtos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.
PROVINCIA DE CUBA.			
D. Juan B. Bueno.....	Santiago de Cuba....	Rom color.....	Medalla de perfeccion.
		Idem blanco.....	Idem.
PROVINCIA DE PUERTO-RICO.			
D. Juan Prat.....	Ponce.....	Rom color.....	Medalla de afinacion.
El Secretario general, Francisco Javier de Bona.—V. B.—El Presidente, Santos.			

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Cádiz:

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
La Cortadura, con Arancel de 25 miriámetros.....	20.463
Zuazo, con Arancel de 2 miriámetros.....	25.807
	46.270

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 700 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 70.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de La Cortadura y Zuazo, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Sevilla:

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Écija, con Arancel de 25 miriámetros.....	9.782
Carmena, con Arancel de 45 miriámetros..	2.500
	12.282

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero ó accio-

nes de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Écija y Carmona, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Jaen:

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Santa Elena, con Arancel de 35 miriámetros.....	47.332
Bailén, con Arancel de 35 miriámetros....	8.469
Andújar, con Arancel de 25 miriámetros...	42.733
	98.534

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los tres portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 700 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 70.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Santa Elena, Bailén y Andújar, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

RELACION de los asientos extendidos en los Registros de la propiedad del distrito de la Audiencia de Pamplona durante el tiempo que fueron ocupados por los carlistas en la pasada guerra civil (1).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VERGARA.

Número del asiento.	NOMBRES DE LOS OTORGANTES.	Acto ó contrato.	Fecha del documento.	NOTARIO ó FUNCIONARIO AUTORIZANTE.	Tomo del Registro de la propiedad.	Folio	Número de la finca.	Número de la inscripción.	NOMBRES DE LOS QUE SUSCRIBEN LOS ASIENTOS Y CARÁCTER CON QUE LO HACEN.
4	Martin Mandiola y Juan Bautista Ibarra.....	Préstamo.....	14 Dic. 1872....	D. Leon Basterra.....	2.º de Placencia.....	448 vuelto.	106	4.ª	D. Martin Mandiola y el Registrador que suscribe.
4	Zoilo Arrasola y Francisco Irazabal.....	Retroventa.....	19 Dic. 1873....	D. José Antonio Segura.....	16 de Onate.....	208 vuelto.	4002	3.ª	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.
4	Miguel Ignacio Zabarte y Francisco Ignacio Mendiguetua.....	Venta.....	20 Nov. 1873....	D. Manuel Arrate.....	3.º de Elgueta.....	233 vuelto.	348	5.ª	D. Manuel Arrate y el Registrador que suscribe.
2	José Ramon Barausi y María Eusebia Armendia.....	Idem.....	4 Nov. 1873....	D. Saturnino Echaguiel.....	7.º de idem.....	162 vuelto y 163	341 y 432	2.ª	D. Juan Cruz Andioechea y el Registrador que suscribe.
ENERO DE 1876.									
4	Agustin Zavala y Andrés Barrantia.....	Préstamo.....	30 Oct. 1875....	D. Mariano Iturriza.....	7.º de Elgueta.....	436	423	2.ª	D. Domingo Iturbe y el Registrador que suscribe.
4	José Manuel Lascourain.....	Posesion.....	14 Enero 1876.	Alcalde de Vergara.....	8.º de Vergara.....	432	492	4.ª	D. Marcial Echaniz y el Registrador que suscribe.
4	Pedro F. Letamendi y Vicenta Goenaga.....	Préstamo.....	4 Enero 1876.	D. José Antonio Segura.....	6.º de Mondragon.....	223 vuelto.	347	4.ª	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.
4	Hilarión Ciaran y Pedro Benceo.....	Venta.....	31 Dic. 1875....	D. Manuel Arrate.....	6.º de Placencia.....	245	371	4.ª	D. Manuel Arrate y el Registrador que suscribe.
4	Bartolomé Arizaburreta y Miguel Artolazabal.....	Arrendamiento.....	19 Set. 1875....	Idem.....	7.º de idem.....	41	379	2.ª	Idem.
4	Martin Osoro y Miguel Artolazabal.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7.º de idem.....	47	380	2.ª	Idem.
4	José Manuel Arizaga y Manuel Irigoyen.....	Venta.....	13 Enero 1876.	Idem.....	5.º de idem.....	189 vuelto.	292	3.ª	Idem.
2	Bernardo Mendia y Marcelino Ugalde.....	Division.....	20 Oct. 1875....	D. Miguel Izaguirre.....	2.º de Zamarraga.....	49 y 53	81 y 82	2.ª	D. Marcial Echaniz y el Registrador que suscribe.
4	Marcelino Ugalde y Gregorio Marquina.....	Obligacion.....	26 Nov. 1875....	Idem.....	Idem de id.....	232	430	4.ª	Idem.
4	José R. Raizabal y José Francisco Andueza.....	Cancelacion.....	13 Enero 1876.	Idem.....	6.º de Legazpia.....	31 vuelto.	347	3.ª	Idem.
4	Aciselo Olalde y José R. Raizabal.....	Venta.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	32	347	4.ª	Idem.
4	Sociedad Vergarajaurgui y José Aramburu.....	Cancelacion.....	16 Enero 1876.	D. José Antonio Segura.....	6.º de Mondragon.....	419 vuelto.	67 duplicado.	43.	Idem.
4	María Cruz Urretarazu y Francisco Goitia.....	Préstamo.....	26 Enero 1876.	Idem.....	16 de Onate.....	227	4006	2.ª	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.
4	Clara Lesarri.....	Posesion.....	6 Febrero 1876	Alcalde de Motrico.....	8.º de Motrico.....	224	540	4.ª	D. Marcial Echaniz y el Registrador que suscribe.
4	José de Lecube y Clara de Lesarri.....	Venta.....	8 Febrero 1876	D. Manuel Arrate.....	Idem de id.....	244 vuelto.	Idem.	2.ª	Idem.
3	Santiago Treviño.....	Posesion.....	22 Nov. 1875....	Alcalde de Placencia.....	7.º de Placencia.....	57 al 75	332 al 335	4.ª	D. Manuel Arrate y el Registrador que suscribe.
4	María Josefa Treviño.....	Herencia.....	29 Nov. 1875....	D. Manuel Arrate.....	1.º de idem.....	63	22	3.ª	Idem.
4	José de Lesma.....	Adjudicacion.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	93 vuelto.	Idem.	3.ª	Idem.
4	Eulogia Lesma.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	Idem.	Idem.	3.ª	Idem.
4	Pedro Agustín Lesma.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	Idem.	Idem.	3.ª	Idem.
4	Juan Galo Lesma.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	Idem.	Idem.	3.ª	Idem.
4	Agustín Elcoro y Genaro y Bernardo Perú.....	Venta.....	13 Oct. 1875....	D. Manuel Barlosa.....	6.º de Elgueta.....	445 vuelto.	378	2.ª	D. Agustín Elcoro y el Registrador que suscribe.

Vergara 4 de Enero de 1877.—Fernando María de Eguña. ADVERTENCIA. No se publican los asientos verificados durante la guerra civil en los Registros de la propiedad de Aoiz, Pamplona, Tafalla y Tudela, pertenecientes al distrito de la Audiencia de Pamplona, en atención á que dichos Registros no han sido ocupados por los carlistas, ni ha habido en ellos más funcionarios que los legítimos, los cuales han obrado bajo la dependencia é inspeccion inmediata de las Autoridades también legítimas del Gobierno de la Nación. Madrid 7 de Marzo de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro en el mes de Setiembre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

Table with columns for 'Pesetas.' and various debt categories like 'Pagares á favor de particulares', 'Letras sobre provincias á favor del Banco de España', etc.

ANTICIPACIONES.

Table listing 'Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre', 'Idem id. id.', 'Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España', etc.

Aumento que ha tenido dicha Deuda durante el mes de Setiembre último.

Table showing 'Pagares á favor de particulares', 'Letras sobre provincias á favor del Banco de España', 'Por renovaciones', etc.

ANTICIPACIONES.

Table listing 'Del Banco de España, su anticipo por Real orden de 29 de Agosto último', 'Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre', etc.

Disminucion que ha tenido la referida Deuda en el citado mes de Setiembre.

Table showing 'Pagares satisfechos á particulares segun arcos', 'Idem anulados', 'Letras á favor del Banco de España', etc.

Letras á favor del Banco de España.

Table listing 'Por renovaciones', 'Admitidas en liquidacion de reservas de contribuciones', etc.

ANTICIPACIONES.

Table listing 'Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre', 'Del Banco de España, su anticipo por Real orden de 29 de Agosto último', etc.

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Octubre.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—El Director general, Magaz.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 25 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos, parte de los créditos comprendidos en la relacion del sétimo grupo, última cuarta parte, con el núm. 43 de presentacion.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 29 del corriente, de diez á dos de la tarde:

ATRASOS.

Intereses de resguardos no depositados.

Segundo semestre de 1873, facturas números 2.243 y 2.250 de señalamiento. Segundo id. de 1874, factura núm. 1.783 de id. Primer id. de 1875, factura núm. 1.680 de id. Segundo id. de 1876, factura núm. 1.410 de id. Primer id. de 1877, facturas números 611, 733, 1.033, 1.413 y 1.449 de id.

Resguardos amortizados.

Sorteo de 30 de Junio de 1877, factura número 332 de señalamiento.

Bonos del Tesoro.

Primer semestre de 1876, factura núm. 63 de señalamiento. Segundo id. de 1876, factura núm. 258 de id. Primer id. de 1877, facturas números 70, 401, 402, 143, 144 y 191 de id. Madrid 24 de Octubre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de Contribuciones.

Resultando que la sucesion designada por Real orden de 25 de Diciembre de 1872 en el Título de Marqués de Casa-Torres, Doña Blanca Carrillo de Alborno y Elio, no ha satisfecho el impuesto especial correspondiente, ni obtenido, por consecuencia, la oportuna Real cédula en su favor, conforme á lo dispuesto en el decreto del Gobierno de 25 de Junio de 1874; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del expresado Título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que a la Hacienda correspondan, en el término preciso de seis meses, fijados al efecto por dicho Real decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1877.—El Director general, Federico Hoppe.

Trascurrido con exceso el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del Título de Marqués de San Antonio de Mira al Rio, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Título, para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 19 de Octubre de 1877.—El Director general, Federico Hoppe.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 25 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortizacion de títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior señaladas con los números 218 al 344 inclusive de presentacion.

Madrid 24 de Octubre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Departamento de Emision.

La Junta en sesion de 5 del corriente ha acordado que los que tengan que hacer alguna reclamacion sobre el crédito del 5 por 100 consolidado exterior del empréstito de Ardoin de 1823, serie G, núm. 1.523, de 200 pesos, la presente en estas oficinas ó en la Comision general de Hacienda de España en el extranjero en el plazo de cuatro meses; bajo el concepto que pasado el citado término sin presentarse se resolverá en su vista lo que proceda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y gobierno.

Madrid 11 de Octubre de 1877.—El Jefe del Departamento de Emision, P. S., Enrique de Linacero.

Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 4.º—MATERIAL DEL TESORO.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que se expresan que han sido caducados y desestimados por acuerdo de la Junta en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad ó desestimacion.

Número 40 del expediente.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Mecca; promovió el expediente el apoderado D. Faustino García Rojas; el crédito procede de suministros; importe 43.471 rs.—La Junta, en acuerdo de 4 de Julio de 1876, declaró caducado el crédito por no haber presentado en el plazo de tres meses que se concedió los documentos y datos para acreditar el derecho.

Idem 87 del id.—Acreedor primitivo D. Gregorio Martínez Luceo; promovió el expediente D. Francisco Javier Pohl, apoderado; procede el crédito de 43 cartas de pago procedentes de frutos decimales; importe 104.217 rs. 14 mrs.—Por acuerdo de la Junta de 14 de Enero de 1876 se desestimó la reclamacion por no estar comprendido el crédito en la ley de 3 de Agosto de 1851.

Idem 340 del id.—Acreedor primitivo D. Agustín Pérez García; promovió el expediente el apoderado D. José del Pozo y Arenas; procede el crédito de anticipos hechos al convento de San Francisco, en la provincia de Tuy; importe 11.858 rs.—Por acuerdo de la Junta de 24 de Marzo de 1876 se declaró caducado por hallarse comprendido en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem 392 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Reus; promovió el expediente el apoderado D. Antonio Soler y Clariana; procede el crédito de contribuciones extraordinarias de guerra; importe 30.000 rs.—Por acuerdo de la Junta de 14 de Enero de 1876 se declaró la caducidad por hallarse comprendido en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem 439 del id.—Acreedor primitivo D. Bruno de la Peña; promovieron el expediente sus herederos; apoderado D. Pedro González Ampuero; procede el crédito de débitos de conventos; importe 19.247 rs. 19 mrs.—La Junta, en acuerdo de 4 de Julio de 1873, declaró la caducidad por hallarse comprendido en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem 404 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Cameno; promovió el expediente D. Ruperto García Acevedo, apoderado; procede el crédito de contribucion extraordinaria de guerra en 1838.—Por acuerdo de la Junta de 17 de Marzo de 1876 se declaró como comprendido en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem 458 del id.—Acreedor primitivo D. Donato Barriga; promovieron el expediente sus herederos; apoderado D. Manuel Leon; procede el crédito de débitos de conventos; importe 4.750 reales 30 mrs.—Por acuerdo de la Junta de 17 de Febrero de 1877 se desestimó la reclamacion por no haber probado los interesados su derecho.

Idem 1.316 del id.—Acreedor primitivo D. Egenio Armúa; promovió el expediente D. Juan del Rio, apoderado; procede el crédito de suministros; importante 23.255 rs. 46 mrs.—Por acuerdo de la Junta de 24 de Marzo de 1876 se declaró como comprendido en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem 3.133 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Grijota; promovió el expediente el apoderado D. Pedro Solís de Igarrija; procede el crédito de derechos de cuarto Fiel medidor.—Por acuerdo de la Junta de 4 de Agosto de 1876 se desestimó la reclamacion por no estar comprendido el crédito en la ley de 3 de Agosto de 1851.

Idem 3.134 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Peña del Campo; promovió el expediente el apoderado D. Pedro Solís de Igarrija; procede el crédito de atrasos del derecho de cuarto Fiel medidor.—Por acuerdo de la Junta de 4 de Agosto de 1876 se desestimó la reclamacion por no estar comprendido el crédito en la ley de 3 de Agosto de 1851.

Idem 3.135 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Paredes de Nava; promovió el expediente el Alcalde constitucional, en representacion del Ayuntamiento; procede el crédito de indemnizacion del derecho y oficio de Escribano del servicio de millones que correspondia á dicha villa.—Por acuerdo de la Junta de 1.º de Agosto de 1876 se desestimó la reclamacion por no estar comprendido el crédito en la ley de 3 de Agosto de 1851.

Idem 3.136 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Paredes de Nava; promovió el expediente D. Amiceto Aparicio, Alcalde de dicha villa; procede el crédito de atrasos del derecho de cuarto Fiel medidor.—Desestimada la reclamacion por acuerdo de la Junta de 1.º de Agosto de 1876 por no estar comprendido el crédito en la ley de 3 de Agosto de 1851.

Idem 3.137 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Palenzuela; promovió el expediente el Comisionado del Ayuntamiento D. Julian Varona; procede el crédito de indemnizacion de los derechos de Fielazgo.—En 1.º de Agosto de 1876 acordó la Junta la desestimacion por no estar comprendido el crédito en la ley de 3 de Agosto de 1851.

Idem 3.138 del id.—Acreedor primitivo D. Juan Tamayo; promovió el expediente el interesado; el crédito procede de suministros.—La Junta en acuerdo de 22 de Agosto de 1876 desestimó la reclamacion por no estar comprendido el crédito en la ley de 3 de Agosto de 1851.

Idem 3.140 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco de Paula Rabacho; promovió el expediente el interesado; procede el crédito de oficios enajenados.—En 1.º de Agosto de 1876 desestimó la Junta la instancia por no hallarse comprendido el crédito en la ley de 3 de Agosto de 1851.

Idem 3.141 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco de Paula Herrera y Rocafull; promovió el expediente el apoderado D. Blas María Gonzalo; procede el crédito de oficios enajenados.—Por acuerdo de la Junta de 1.º de Agosto de 1876 se desestimó por no estar comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851.

Idem 3.145 del id.—Acreedor primitivo D. Juan Stor; promovió el expediente D. José Leoncio Pérez, apoderado; procede el crédito de obras ejecutadas en el palacio del Excmo. Sr. Infante D. Sebastian, y que debia abonar el Estado á consecuencia del secuestro de los bienes del indicado Infante.—La Junta en 16 de Octubre de 1877 declaró caducado el crédito por no haber gestionado ni reclamado D. Juan Julian Stor en el plazo marcado en el art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, ni justificado, finalmente, su viuda que el Don Juan Julian Stor, con dos errores, es el mismo D. Juan Stor legítimo dueño del crédito reclamado.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 26 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos de los vencimientos siguientes:

De 31 de Diciembre de 1876, facturas números 1.970 y 1.447 de presentacion y 491 y 192 de registro, importantes 283 pesetas 30 céntimos.

De 30 de Junio de 1877, facturas números 139, 247, 1.308, 1.168, 536, 435, 1.354, 496 y 1.333 de presentacion y 406 al 414 de registro, importantes 2.349 pesetas.

Madrid 24 de Octubre de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, número 33.173, representativo de pesetas nominales 250.000, en títulos de la renta diferida al 3 por 100, expedido por este Banco en 13 de Junio de 1868 á favor del Ilmo. Sr. D. Antonio Fernandez de Lieneres y Carbajal, Marqués de Donadío, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 12 de Diciembre próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo del corriente año; advirtiendo que transcurrido dicho plazo el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

Habiéndose realizado de la Dirección de la Deuda los intereses de la última anualidad correspondientes á las acciones

de carreteras de Agosto depositadas en estas Cajas, se pone en conocimiento de los interesados á quienes corresponda que desde el día de mañana 25 pueden presentarse en estas oficinas á percibir el importe de aquellos, previa exhibición de los resguardos de depósito.
Madrid 24 de Octubre de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 4.809.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cs.
PROVINCIA DE BARCELONA.			
172948	Ayuntamiento de Barcelona	Enero 1878.....	45.990'08
172949	Idem de id.	Setiembre id.....	415.636'30
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.			
172950	Ayuntamiento de Abenjojar	Agosto 1870.....	1.324
172951	Idem de id.	Setiembre id.....	300'42
172952	Idem de id.	Octubre id.....	2.232
172953	Idem de id.	Noviembre id.....	6.164
172954	Idem de id.	Diciembre id.....	8.400
172955	Idem de id.	Enero 1871.....	968'42
172956	Idem de id.	Febrero id.....	7.340
172957	Idem de id.	Mayo id.....	3.020
172958	Idem de id.	Julio id.....	463'80
172959	Idem de id.	Agosto id.....	4.324
172960	Idem de Campo de Criptana	Julio 1870.....	28.043'67
172961	Idem de id.	Agosto id.....	200'48
172962	Idem de id.	Setiembre id.....	443'40
172963	Idem de id.	Octubre id.....	30'80
172964	Idem de id.	Agosto 1871.....	2.441'63
172965	Idem de id.	Setiembre id.....	313'58
172966	Idem de Centellas de Santiago	Noviembre 1870.....	833'50
172967	Idem de id.	Diciembre id.....	1.343'50
172968	Idem de id.	Junio 1871.....	372'40
172969	Idem de id.	Setiembre id.....	700
172970	Idem de Ciudad-Real.	Agosto 1870.....	84
172971	Idem de id.	Diciembre id.....	24
172972	Idem de id.	Enero 1871.....	4.000'02
172973	Idem de id.	Setiembre id.....	84
172974	Idem de id.	Noviembre id.....	24
172975	Idem de Chillon	Julio 1870.....	367
172976	Idem de id.	Octubre id.....	4.802
172977	Idem de Daimiel	Idem id.....	600'20
172978	Idem de id.	Idem 1871.....	600'20
172979	Idem de Fernan-Caballero	Agosto 1870.....	46'20
172980	Idem de id.	Setiembre id.....	46
172981	Idem de id.	Febrero 1871.....	408'40
172982	Idem de id.	Agosto id.....	408'40
172983	Idem de Fontanarajo	Mayo id.....	496'42
172984	Idem de id.	Octubre id.....	98'06
172985	Idem de Puenllana	Agosto 1870.....	25'40
172986	Idem de id.	Setiembre id.....	39'02
172987	Idem de id.	Diciembre id.....	297'66
172988	Idem de id.	Febrero 1871.....	142
172989	Idem de id.	Abril id.....	44
172990	Idem de id.	Setiembre id.....	236'20
172991	Idem de Herencia	Julio 1870.....	4.029'38
172992	Idem de id.	Octubre id.....	24
172993	Idem de id.	Enero 1871.....	3.000
172994	Idem de id.	Marzo id.....	4.029'38
172995	Idem de id.	Junio id.....	40'80
172996	Idem de Las Labores	Julio 1870.....	8.484
172997	Idem de id.	Agosto id.....	2.800
172998	Idem de id.	Marzo 1871.....	8.484
172999	Idem de Luciana	Abril id.....	4.041'60
173000	Idem de id.	Mayo id.....	974
173001	Idem de id.	Junio id.....	974
PROVINCIA DE CUENCA.			
173002	Ayuntamiento de Buendía	Octubre 1871.....	1.314
173003	Idem de id.	Enero 1872.....	38
173004	Idem de id.	Noviembre id.....	1.314
173005	Idem de id.	Diciembre id.....	38
173006	Idem de Campillo de Paravientos	Setiembre id.....	238'93
173007	Idem de Cañete	Agosto 1870.....	71'80
173008	Idem de id.	Idem 1871.....	71'80
173009	Idem de id.	Idem 1872.....	71'80
173010	Idem de Carrascosa de Haro	Julio 1873.....	472'95
173011	Idem de Fresneda de Altarejo	Febrero id.....	49'50
173012	Idem de Fuente de Pedro Naharro	Octubre 1871.....	48
173013	Idem de id.	Mayo 1872.....	48
173014	Idem de Granja de Campalbo	Setiembre 1873.....	26'95
173015	Idem de Horeajo de Santiago	Marzo 1871.....	240'20
173016	Idem de id.	Abril id.....	420
173017	Idem de id.	Marzo 1872.....	240'20
173018	Idem de id.	Mayo id.....	420
173019	Idem de Mota de Altarejos	Octubre 1871.....	620
173020	Idem de id.	Idem 1872.....	620
173021	Idem de id.	Noviembre 1873.....	620

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cs.
173022	Ayuntamiento de Palomares del Campo	Febrero 1873.....	77'04
173023	Idem de id.	Marzo id.....	83'90
173024	Idem de Palomera	Octubre 1872.....	442
173025	Idem de Parra	Idem 1871.....	96
173026	Idem de id.	Julio 1872.....	96
173027	Idem de Priego	Idem 1873.....	486'82
173028	Idem de Santa Cruz de Moya	Octubre id.....	53'90
173029	Idem de id.	Noviembre id.....	532'42
173030	Idem de Tenajas	Agosto 1871.....	210'80
173031	Idem de id.	Junio 1872.....	210'80
173032	Idem de Valdegaras	Febrero 1873.....	78
173033	Idem de Valdemoro Sierra	Setiembre id.....	20'79
173034	Idem de Villagonzalo del Marquesado	Octubre 1871.....	48'20
173035	Idem de id.	Setiembre 1872.....	48'20
173036	Idem de id.	Idem 1873.....	48'20
PROVINCIA DE GERONA.			
173037	Ayuntamiento de Santa Coloma de Farnés	Julio 1876.....	449'80
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.			
173038	Ayuntamiento de Placencia	Noviembre 1873.....	300
PROVINCIA DE NAVARRA.			
173039	Ayuntamiento de Falces	Abril 1872.....	43.094'99
173040	Idem de id.	Marzo 1873.....	40.812'49
173041	Idem de id.	Abril 1874.....	40.812'49
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
173042	Ayuntamiento de Paradinas	Diciembre 1870.....	364'62
173043	Idem de id.	Mayo 1871.....	3.000
173044	Idem de id.	Idem 1872.....	3.000
173045	Idem de id.	Diciembre 1874.....	4.331'82
PROVINCIA DE SEVILLA.			
173046	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira	Mayo 1874.....	443'64
173047	Idem de id.	Noviembre id.....	84'78
173048	Idem de Almaden de la Plata	Junio id.....	4.360'88
173049	Idem de id.	Julio id.....	4.558'08
173050	Idem de Arabal	Mayo id.....	453'64
173051	Idem de Burguillos	Abril 1872.....	4.029'92
173052	Idem de Brenes	Agosto 1871.....	435'47
173053	Idem de los Morales	Idem id.....	6'44
173054	Idem de Martín de la Jara	Octubre 1874.....	416'31
PROVINCIA DE ZAMORA.			
173055	Ayuntamiento de Pereruela	Julio 1872.....	4.600
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
173056	Ayuntamiento de Aguaron	Julio 1871.....	650
173057	Idem de Cetina	Enero 1872.....	461
173058	Idem de Las Cuerias	Febrero 1871.....	446

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 74.

MAR DEL NORTE.

Costa de Prusia.

LUZ DE WANGEROOG. Segun anuncio del Gobierno alemán, la actual luz blanca, giratoria y de 4.º orden, de la isla Wangeroog, á la entrada del Jade, se trata de sustituir en breve por otra blanca, giratoria y de 4.º orden, que en cada minuto dará un destello de 42 á 43 segundos de duracion seguido de un eclipse de 45 á 48 segundos.

En cuanto se lleve á cabo esta modificacion se dará el oportuno aviso.

Cartas números 192, 243 y 326 de la seccion I; y 45 de la II.

OCEANO ÍNDICO.

Costa de Sofala.

NUOVA LUZ DE LORENZO MARQUEZ. Segun anuncio del Director de Obras públicas de Mozambique, en un faro construido en la punta Vermelha, puerto de Lorenzo Marquez, bahía Delagoa, se enciende á 42,3 metros de altura sobre el nivel de media marea, una luz fija, blanca y de aparato dióptrico, la cual se halla en 25º 53' 44" latitud S. y 38º 50' 47" longitud E.; y puede avistarse á distancia de 44 millas en el sector de 215º, comprendido entre el N. 37º E. y el S. 72º O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 22º NO. en 1877.

Cartas números 455, 534 y 596 de la seccion I; y 399 de la IV.

Costa N. del Golfo de Bengala.

NUOVO FARO FLOTANTE DEL HOOGLY. Segun anuncio del Gobierno de Bengala el nuevo faro (véase Aviso núm. 65 de 1877) se ha enmendado de la posicion que se le asigna en dicho aviso; y provisionalmente, ó sea por via de ensayo, se ha fondeado en 41,5 metros de agua, con el faro inferior de Gaspar al N. 44º O., distante 42 millas; la boya central del bajo de Saugor al N. 44º E., 5 millas; la boya de Campana al N. 31º O., 4,25; la boya superior del arrecife al OSO. 6,25; y la boya inferior del mismo al S. 14º O. 8,5.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2º 45' NE. en 1877.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV.

Costa E. del Golfo de Bengala.

FARO DE KRISHNA, COSTA DEL BIRMAN. Segun anuncio del Gobierno de Bengala, el faro del bajo Krishna, construido sobre pilotes atornillados, en el extremo meridional de la costa occidental del golfo de Martaban, ha sido arrebatado por las olas.

NOTA. Los vapores no deben fiarse demasiado del escandallo de costa, al montar el placer de Baragua; y tanto en este caso como en el de doblar el bajo Krishna, nunca deben bajar á menos de 48 metros de agua. Cuando se vaya á Rangún, despues de poner el faro del arrecife de Alguada á 5 millas al N. 2º 45' E., si se navegan 55 millas al E. 10º 42' S. se llegará á un punto en que á bajamar hay 48 metros de agua, situado enfrente y á 5 millas del placer de Baragua. En caso de que la corriente hiciese abatir la proa media cuarta hácia tierra, se llegaria á los 48 metros de agua cuando aun no se distase más que 35 millas del faro de Alguada. Al contrario, si las fuertes vaciones del delta del Iraudi (Irrawady) hubieren hecho abatir la proa media cuarta para afuera, no se podria coger fondo sin parar la máquina.

Despues de doblar el bajo Krishna, no se debe bajar de 44 metros de agua mientras no se aviste el faro de China-Bakia, (Bakeer, Buckeer).

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2º 45' NE. en 1877.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV.

ESCOLLOS EN EL ARCHIPIÉLAGO DE MERGUI. Segun el Comandante del vapor *Kurrachee*, que recientemente se perdió en el estrecho de Forrest, archipiélago de Mergui, costa de Tenaserim, el escollo en que tropezó consiste en un picacho de piedra aislado, que tiene 4,5 metros de agua encima, de 43 á 22 metros á un cumplido de bote, y 29 metros á distancia de 180 metros; se halla en medio del canal, enfrente de los islotes Gregorys; y desde él se marcan: el centro del Gregory Grande al N. 71º O., distante 4,75 millas; el Gregory meridional al S. 50º O., 3,5; y la isla Turret al S. 26º E., 7,75.

Al N. de los Gregorys, y á menos de dos millas al O. de la derrota ordinaria se encuentra otra piedra ahogada, desde la cual se marcan: el alto promontorio de la isla Sullivan al S. 77º O.; el Gregory septentrional al S. 23º E.; y el Canister al N. 44º E.

PIEDRA DE KOPAH. Segun el Capitan Richelieu, de la Armada siamesa, enfrente del estero de Kopah, á 43 millas al O. 2º S. de la isla Hayes, ó sea en 9º 20' 30" latitud N. y 104º 49' 9" longitud E. se encuentra á flor de agua una piedra que á veces rompe muchísimo.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2º 15' NE. en 1877.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 510 de la V.

Madrid 10 de Octubre de 1877.—FRANCISCO CHACON

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.

Ignorando esta Direccion general el paradero del Subdirector de Seccion de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos Don **Alfredo de la Cortina y de los Heros**, he dispuesto que se cite

por edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, para que en el preciso término de 42 días, á contar desde la insercion de este llamamiento en la GACETA, se presente en Vigo, punto de su destino, á responder de los cargos que contra él resultan por abandono de puesto; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la 51.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa, Madrid, y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

	Ptas.	Cénts.
Carpintería.—Por seis jornales de oficial, á 5 pesetas.....	30	
Idem.—Por seis id. de ayudante, á 3'50 id.....	21	51
Albañilería.—Por 30 jornales de oficial, á 4'50 pesetas.....	135	
Idem.—Por seis id. de ayudante, á 3'50 id.....	21	
Idem.—Por 49 id. de id., á 3 id.....	147	303
Caleros.—Por 48 jornales, á 2'25 pesetas.....		40'50
Peones.—Por 66 id., á 2'25 id.....	148'50	
Idem.—Por 44 id., á 2 id.....	88	370'50
Aparejador.—Por siete jornales, á 6 pesetas.....		42
Sobrestante.—Por siete id., á 3 id.....		21
Guarda.—Por siete id., á 2'50 id.....		17'50
Auxiliar facultativo.—Por su gratificación.....		42
Pagador.—Por su gratificación.....		42
Materiales.	929'50	
De construcción.....	240'50	
TOTAL.....	4.270	

Madrid 15 de Octubre de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Previéndose en el art. 29 reformado del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales que las vacantes de plazas de Médico-Directores se provean por concurso cerrado durante los meses de Setiembre á Noviembre de cada año; y resultando vacantes las plazas de Albama de Aragón en la provincia de Zaragoza, y Puertollano, en la de Ciudad-Real, por jubilación del Director propietario de la primera y fallecimiento del de la segunda, se anuncia á concurso cerrado para proveer dichas dos vacantes entre los Médico-Directores declarados propietarios, quedando abierto el plazo improrrogable de 30 días para la presentación de solicitudes en esta Dirección general, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Después de provistas dichas dos plazas se anunciará oportunamente en la GACETA DE MADRID en un breve plazo la provisión de las resultas de los concursos cerrados de este año.

Madrid 24 de Octubre de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Burgos.

La Comisión provincial, en union de los Sres. Diputados de la capital, ha acordado que el día 27 del actual, á las doce de su mañana, se verifique la subasta para la adquisicion de varios géneros con destino á vestuario y reparacion de ropas blancas de la Casa provincial de Beneficencia, con sujecion á los precios y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion de esta provincia.

Burgos 18 de Octubre de 1877.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 23 de Octubre.

- Núm. 274 Alcalde constitucional.—Archidona.
- 275 Caya Martin.—Navalcarnero.
- 276 Encarnacion Llaguna.—Orduña.
- 277 Eduardo Marin.—Murcia.
- 278 Felipe Orejon.—Cartagena.
- 279 Felipe Garcia.—Uceda.
- 280 Juan Arbea.—Esbar.
- 281 Juana M. Alcaráz.—Caravaca.
- 282 Luis Cobos.—Tajuña.
- 283 Patrocinio Sanchez.—Poyos.
- 284 Rafael Guerrero.—Toledo.
- 285 Rafael Tullio.—Soria.
- 286 Rafael Serrano.—Albacete.
- 287 Segundo Rico.—Zaragoza.
- 288 Servando Mereno.—Burgos.

Madrid 24 de Octubre de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Administracion económica de la provincia de Cáceres.

D. Agustín Gil de Bernabé, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Leandro del Villar, D. José Leon y D. José Barco, Gobernador, Interventor de Fomento é Ingeniero Jefe de Obras públicas que respectivamente fueron de esta provincia en el año de 1858, ó á sus hijos, herederos y sucesores en caso de haber fallecido, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Administracion económica á fin de

explicar y responder á los cargos que les resultan del expediente de alcance seguido contra el Pagador de Obras públicas en aquella época D. Manuel Sanchez del Pozo, por facilitar á este fondos con exceso y no haber vigilado la legitima distribucion y formalizacion de los mismos; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 18 de Octubre de 1877.—Agustín Gil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Emilio Navazo y Ruiz, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallon cazadores de Cataluña, número 1.º

Siendo precisa la presentacion en esta Fiscalia, sita en la calle de la Madera Alta, núm. 49, tercero derecha, de D. Francisco Arizmendi, representante que fué de la contrata de acémilas de esta Corte en el Ejército del Norte, para que preste su declaracion en el expediente que se instruye por este servicio;

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército en estos casos, por la presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al citado Don Francisco Arizmendi, para que en el plazo de 10 días, á contar desde su publicacion en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta Corte, se presente en dicha Fiscalia al objeto indicado.

Madrid 17 de Octubre de 1877.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Emilio Navazo.

Pamplona.

D. José Amor y Villasante, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Luchana, núm. 28.

En esta Fiscalia á mi cargo se instruye causa contra el soldado que fué de este batallon y su sexta compañía Manuel Muñoz Carrion, hijo de Miguel y de Gertrúdis, natural de Caudete, en la provincia de Madrid, quinto en el reemplazo del año 1874, por el distrito de Buenavista de la Corte, y el cual á su ingreso en caja marchó en uso de licencia ilimitada, habiendo sido infructuosos los diferentes avisos y gestiones que se han practicado para que se incorporase á su regimiento, por lo que es acusado del delito de primera desercion;

Y en uso de las facultades que me concede la Ordenanza general del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Manuel Muñoz Carrion, para que en el término de 30 días, contados desde su publicacion, se presente en la guardia de prevencion del cuartel de la Merced de esta plaza, ó á las Autoridades del punto donde residiese, con objeto de dar sus descargos en la causa que se le sigue, en la que se le oirá en justicia si se presentara ó fuera habido; parándole perjuicio que hubiere lugar de no verificarlo.

Pamplona 18 de Octubre de 1877.—José Amor y Villasante.

Puente la Reina.

D. Vicente Barquero y Barquero, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado Francisco Serrano Ruiz, natural de Espejo, provincia de Córdoba, que fué del expresado batallon y de la cuarta compañía en la accion de Monte Muru en los días 26, 27 y 28 de Junio de 1874;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Crucifijo, donde debe presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse dentro del término señalado, se seguirá el expediente y se sentenciará en rebeldía.

Puente la Reina 16 de Octubre de 1877.—El Fiscal, Vicente Barquero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cádiz.—Santa Cruz.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza y por ante mí se ha incoado juicio ordinario á instancia del Procurador D. Juan Galluzzo por Doña Francisca de Voz y Pacheco, asistida de su marido D. Adolfo Andrey y Poggio, contra los herederos de D. Pedro José Paul sobre liberacion de la hipoteca por 37.448 rs., constituida en favor del último como préstamo hecho á D. Jerónimo de Pozo y Doña Francisca Gomez Requena, segun escritura ante el Escribano D. José Joaquin Rubio en 17 de Setiembre de 1832, sobre la casa calle de Robles, núm. 20 antiguo y 4 moderno, ántes Santa Lucía, y un capital de censo de 12.954 rs. sobre la casa calle de la Botica, núm. 37 antiguo y 93 moderno, de esta ciudad.

En su virtud se confirió traslado por término de nueve días, y trascurridos sin presentarse los demandados se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Sr. Juez, Gonzalez.—Cádiz Setiembre 20 de 1877.—Por presentado, hágase segundo llamamiento en la forma que anteriormente y por la mitad del tiempo ántes fijado.

Juzgado de Santa Cruz.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Francisco P. Roldan.»

En su virtud reproduzco el mencionado emplazamiento, para que dentro del término de cinco días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se personen

en dicho Juzgado los herederos de D. Pedro José Paul á contestar la expresada demanda; bajo apercibimiento de seguirse en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Setiembre de 1877.

X—391

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la Coruña y su partido.

Por el presente edicto se hace notorio que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende pleito ordinario entre Doña Juana Muñoz y Zufria, su Procurador D. Marcelino Montes, con su marido D. Eduardo Vilar Calderon, Doña Venancia Arias Calderon, D. Augusto Jesús Lagos y Sr. Promotor fiscal, sobre tercería de dominio y de mejor derecho; el que habiéndose conferido traslado de la demanda inicial á los demandados, como dicho D. Eduardo Vilar Calderon no compareciese á contestar en el término legal, se le censó la rebeldía por el actuario, acordándose en su consecuencia la providencia siguiente:

«Providencia.—Por contestada la demanda en rebeldía de D. Eduardo Vilar, entendiéndose con los estrados las diligencias á él tocantes, lo que se le haga saber en la misma forma que el emplazamiento, expidiéndose para que tenga efecto el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Bilbao, segun se solicita.

Y entréguense estos autos al Procurador Montes como de Doña Venancia Arias, para que en virtud de su personamiento conteste á la demanda dentro del término de nueve días.

Lo mandó y rubrica el Sr. D. Francisco Botana Guardado, Juez de primera instancia interino de la Coruña, á 22 de Mayo de 1875.—Está rubricado.—Villapol.»

Y mediante á que el demandado D. Eduardo Vilar Calderon no ha sido hallado en su domicilio para practicarle la diligencia acordada, para que le sirva de citacion y emplazamiento en forma é insertar en el Boletín oficial de esta provincia, en el de la de Vizcaya y en la GACETA DE MADRID, segun lo mandado en auto de 24 de Julio último, se expide el presente.

Dado en la ciudad de la Coruña á 24 de Setiembre de 1877.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por su mandado, Rafael Villapol.—P

Huércal-Overa.

Testimonio.—D. Pedro José Sanchez Rubio, Notario del Colegio del territorio de Granada y Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa, doy fé que en él y por mi actuacion se han sustanciado autos ordinarios sobre tercería de preferente derecho á los bienes embargados á Don Joaquin Arbide Arrazuria, vecino de Albox, por consecuencia de causa que se le siguió sobre falsedad de un documento privado; cuyos autos de tercería se han seguido á instancia de Doña Leonor Sevilla Garcia, mujer del D. Joaquin, y tuvieron principio por escrito que presentó la Doña Leonor, y en su representacion el Procurador D. Indalecio Camacho, contra los curiales de este Juzgado y del D. Joaquin, siendo parte el Promotor fiscal en representacion de dichos curiales y de la Hacienda, y en rebeldía del Arbide, y teniendo estado, se pronunció por este Juzgado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Huércal-Overa, á 10 de Octubre de 1877; D. Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos de tercería de mejor derecho sustanciados en juicio ordinario, en diligencia de apremio, entre partes, de la una, como demandante Doña Leonor Sevilla Garcia, vecina de Albox, y en su representacion el Procurador D. Indalecio Camacho, y de la otra, como demandados, el apremiado Don Joaquin Arbide Arrazuria, marido de la Doña Leonor, declarado rebelde por no haber comparecido á los autos, y el Promotor fiscal del Juzgado, en representacion de la Hacienda y demás interesados:

1.º Resultando que en causa seguida contra D. Joaquin Arbide Arrazuria y otros consortes, sobre falsedad de un documento privado, en sentencia dictada por la Excm. Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito de 5 de Diciembre de 1874 fué condenado el Arbide á 30 meses de presidio correccional y 500 pesetas de multa y una cuarta parte de costas, segun se ve por el testimonio, folio 11 al 13 vuelto;

2.º Resultando que durante la sustanciacion de la causa con el fin de que en su día pudieran hacerse efectivas las responsabilidades pecuniarias que pudieran decretarse contra el Arbide, con fecha 10 de Julio de 1870 le fueron embargadas como de su propiedad dos terceras partes de una fábrica de aserrar mármoles, sita en la villa de Olula del Rio, embargándose tambien los productos de varias fincas de la propiedad de su legitima mujer Doña Leonor Sevilla Garcia, que radican en término de la villa de Albox, como se ve por los testimonios, folios 71 al 76;

3.º Resultando que interpuesta tercería de dominio por Doña Leonor Sevilla Garcia á los frutos embargados segun ántes se ha expuesto, y estando señalado día para la vista sobre la prueba por no haber conformidad, se presentó escrito por la Doña Leonor desistiendo de ella, expresando además su conformidad en que sólo una parte de los productos embargados debian quedar responsables al pago de las costas en que fué condenado su marido D. Joaquin Arbide; y dictándose sentencia por este Juzgado en dicha tercería, con fecha 5 de Noviembre de 1873, por ella se mandó alzar en su mitad el embargo practicado en todos los frutos y rentas de los bienes de la Doña Leonor y que quedase subsistente en la mitad restante, contra la que se continuase el apremio hasta hacer efectiva la responsabilidad del D. Joaquin Arbide, por principal y costas hasta su total solvencia, contra cuya sentencia no se entabló

recurso alguno, como se ve por los testimonios, folio 76 vuelto á 83 vuelto:

1.º Resultando que estándose procediendo por la vía de apremio contra los bienes y mitad de productos embargados al Arbide en cumplimiento de la sentencia ejecutoria para el pago de las responsabilidades pecuniarias decretadas contra el mismo, Doña Leonor Sevilla García interpuso demanda de tercería de preferente derecho á dichos bienes y productos, solicitando que con preferencia á los curiales se le pague en cuanto alcance con las dos terceras partes de la fábrica y la mitad de los productos embargados de que se ha hecho referencia, el gran descubierto que tiene en sus bienes parafernales, alzándose en su virtud el embargo que pesa sobre dichos bienes, dejándolos en su virtud libres y á su disposición, exponiendo para ello que durante su matrimonio con el D. Joaquín Arbide, sin que este aportase nada, se han vendido fincas de su propiedad por valor de 36.000 rs., sin que de dicho capital pudieran emplearse más que 4.500 pesetas en las dos terceras partes de la referida fábrica de aserrar mármoles, teniendo además deudas con hipoteca por valor de 3.400 pesetas, por lo que las partes de fábrica como compradas con dinero de las fincas vendidas no pueden ser embargadas, y sí debe reintegrarse con ellas en cuanto alcance de lo vendido de sus aportaciones, por tener una hipoteca tácita en los bienes de su marido, según el art. 481 de la ley Hipotecaria; y que no siendo responsable á los delitos de su marido, y teniendo embargados la mitad de los frutos por otra tercería, y no teniendo bastante para subvenir á los indispensables gastos con la otra mitad, se le den todos, como se ve por el escrito de demanda, folio 5.º:

2.º Resultando que conferido traslado de la demanda á Don José Torres y consortes como interesados en la ejecutoria, al Promotor fiscal y á D. Joaquín Arbide, los primeros expusieron no tomaban parte en la tercería, el último ha sido declarado rebelde; por lo que respecto á él se ha sustanciado el pleito con los estrados del Juzgado; y el Ministerio público contestó la demanda oponiéndose á la tercería, pidiendo en su consecuencia se declare no há lugar á la expresada demanda, y se haga pago á la Hacienda y curiales con el producto de las dos terceras partes de fábrica vendidas y con la mitad de los frutos embargados, no alzándose el embargo de estos hasta el completo saldo de todas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado el Arbide; exponiendo para ello que los bienes que á su nombre posee todo procesado cuando han sido embargados y anotados en el Registro quedan afectos á la solvencia de las responsabilidades pecuniarias que puedan imponerse, salvo el caso de probarse no son de su propiedad; y que lo juzgado y sentenciado por los Tribunales por sentencia firme que cause ejecutoria no puede modificarse y suspenderse su cumplimiento, salvo el caso de indulto en las penas personales; y además que no habiendo la Doña Leonor hecho la menor reclamación respecto de las partes de fábrica embargadas el año 70 en la tercería de dominio que interpuso en Julio de 73; y habiendo consentido que con la mitad de los productos de sus fincas se satisficieran las costas en que fué condenado su marido, se deduce que la Doña Leonor daba por supuesto que la fábrica correspondía á su marido, infringiéndose que no debió comprarse con parte del producto de los bienes vendidos, cuya venta ni afirma ni niega, pudiendo hacerse con dinero del Arbide, que pudo adquirir de alguna manera, por más que la Doña Leonor afirme que no aportó bienes algunos, y asimismo que estaba convencida de que, invirtiéndose la mitad de los frutos de la manera expuesta, no se le perjudicaba por pertenecer á su marido, y por consiguiente estar sujetos á cubrir sus responsabilidades; y por último, que la Doña Leonor no se encuentra comprendida en el art. 481 de la ley Hipotecaria que invoca, pues que para ello habría sido necesario que sus bienes parafernales los hubiese entregado á su marido por escritura pública y bajo fé de Notario para que los administrase, lo cual no se ha probado sucediera, como se ve desde el folio 8 vuelto al 27:

3.º Resultando que replicando Doña Leonor Sevilla, expone que su marido D. Joaquín Arbide no aportó bienes algunos, que ella se vió obligada para subvenir á todos los gastos á vender fincas por valor de 36.000 rs. ó sean 44.000 pesetas; que de dicha cantidad sólo se emplearon 4.500 pesetas en las dos terceras partes de la fábrica, y también ha contraído préstamos hipotecarios por cantidad de 3.400 pesetas; y como fundamentos de derecho, que la mujer es preferente por los bienes dotales y parafernales, y en su consecuencia, deben desembargarse las dos terceras partes de fábrica ó entregárselo el producto, según la ley 17, tit. 41, Partida 4.ª, y jurisprudencia del Tribunal Supremo; y que no teniendo bastante para su subsistencia con la mitad de los frutos, deben dársele todos según la ley 4.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, folio 38:

4.º Resultando que en el escrito de duplica del Promotor fiscal, folio 40, expone que el D. Joaquín Arbide pudo haber aportado á su matrimonio metálico ó papel de crédito; que la fábrica era del Arbide; que Doña Leonor en la tercería de dominio de que ántes se ha hecho mérito, no dijo nada sobre ella, por lo que se ve comprendía no tenía derecho á la misma por ser de su marido, y que no la adquirió con el producto de los bienes vendidos de la Doña Leonor; que la mitad de los productos de los bienes de la mujer corresponden al cónyuge, lo que se decidió por sentencia de este Juzgado; que para que pudiera tener lugar la tercería, era preciso que la Doña Leonor hubiese entregado los bienes á su marido para su administración por escritura pública, conforme á los artículos 178 y 180 de la ley Hipotecaria en cuanto á la fábrica, y en cuanto á los productos de las fincas, tendría la Doña Leonor derecho á todos, disuelto el matrimonio:

5.º Resultando que por no estar conforme las partes en

los hechos expuestos pidieron se recibiese el pleito á prueba, y proponiéndose por ambas las que á su derecho creyeran convenir, y practicadas dentro del término señalado con citación contraria, se mandaron unir á los autos:

6.º Resultando que Doña Leonor Sevilla García justifica por certificación expedida por el Registrador de la propiedad de este partido, la que fué cotejada, haber vendido de fincas de su propiedad, una en 20 de Mayo de 1864, en cantidad de 8.000 rs.; otra en 13 de Enero de 1872, en 4.790 pesetas, y otra en 28 de Setiembre de 1876, en 2.000 pesetas, y también que tiene constituidas diferentes hipotecas á distintas personas y por diversas cantidades que debe, desde 8 de Julio de 1867, hasta 21 de Febrero de 1876; y asimismo que su marido Don Joaquín Arbide no aportó á su matrimonio bienes de ninguna clase, lo que afirman tres testigos de ciencia propia y dos por haberlo sabido de público; que ha vendido por las necesidades de su casa durante su matrimonio fincas de su propiedad por valor de más de 50.000 rs., lo que declaran cinco testigos, si bien uno ignora la cantidad; que con los productos de las fincas vendidas sólo se han comprado dos terceras partes de una fábrica de aserrar mármoles, sita en Olula del Rio, lo cual afirman cuatro testigos de ciencia propia, y uno por saberlo de público; que ha contraído deudas para atender á los gastos de la carrera de su hijo D. José Arbide y las demás necesidades de la casa, en lo que están conformes cinco testigos, sabiéndolo tres de ciencia propia y dos de público, pero ignorando la cantidad; y por último, que con la mitad de los productos de sus fincas no tiene ni con mucho para cubrir las atenciones más perentorias de su casa, ni mucho ménos para abonar los intereses que devengan los créditos hipotecarios que sobre la mayor parte de ellos pesan, lo cual declaran cinco testigos de ciencia propia, como se ve desde el folio 52 al 67 vuelto.

7.º Resultando que por la prueba practicada á instancia del Promotor fiscal, se justifica fueron embargadas en 10 de Julio de 1870 las dos terceras partes de la fábrica de aserrar mármoles para el pago de las costas, en causa contra el D. Joaquín Arbide sobre falsedad de un documento privado; que asimismo, por la misma causa, se embargaron los frutos de las fincas de la Doña Leonor, quien en la tercería de dominio que interpuso sobre dichos frutos estuvo conforme en que se fallase, conviniendo en que la mitad de aquellos quedasen responsables á las costas, y que por sentencia de este Juzgado de 5 de Noviembre de 1873, se mandó quedase responsable dicha mitad de frutos á las enunciadas costas, como se ve por los testimonios, folios 74 al 77 vuelto:

8.º Resultando que habiendo alegado las partes de bien probado, con citación de ambas se mandó traer los autos á la vista para sentencia definitiva, cuya vista pública no fué pedida, y dictándose providencia para mejor proveer, se trajo á los autos un testimonio, por el que consta que las dos terceras partes de la fábrica de aserrar mármoles fueron compradas por D. Joaquín Arbide en 7 de Setiembre de 1874, en 6.944 rs., ó sean 4.733 pesetas 25 céntimos, como se ve á los folios 86 al 99 vuelto:

9.º Considerando que, según lo expuesto en el noveno resultando, justificado está que D. Joaquín Arbide no aportó á su matrimonio con Doña Leonor Sevilla ni después adquirió bienes de ninguna especie ni han tenido gananciales: que todos los bienes que existieron y los que existen aun en la sociedad conyugal como aportados ó heredados por la Doña Leonor fueron y son parafernales de esta, según la ley 17, tit. 41, Partida 4.ª: que de dichos bienes se vendieron fincas por valor de 33.160 rs., ó sean 8.790 pesetas, desde 20 de Mayo de 1864 hasta 28 de Setiembre de 1876, habiendo contraído además diferentes deudas desde Julio de 1867 hasta 31 de Febrero de 1876; que con el producto de las fincas vendidas sólo se han comprado dos terceras partes de una fábrica de aserrar mármoles, sita en Olula del Rio; y que la Doña Leonor, con la mitad de los productos de las fincas que le quedan no tiene bastante para sufragar sus precisos gastos y pago de los intereses de las deudas contraídas:

10.º Considerando que, según el décimo resultando de la prueba practicada á instancia del Ministerio público, aparece justificado que las dos terceras partes de fábrica de que se ha hecho mérito fueron embargadas á D. Joaquín Arbide, como los productos de las fincas de la Doña Leonor, para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al primero en causa sobre falsedad de un documento privado; y que en tercería de dominio interpuesta por la Doña Leonor sobre los expresados productos, con aquiescencia de la misma, se dictó sentencia por este Juzgado con fecha 5 de Noviembre de 1873, contra la que no se entabló recurso alguno:

11.º Considerando que, según el undécimo resultando, justificado está que el D. Joaquín Arbide compró las repetidas dos terceras partes de fábrica por escritura otorgada con fecha 7 de Setiembre de 1864 en 6.954 rs., ó sean 4.733 pesetas 25 céntimos, y por consiguiente con posterioridad, aunque próximamente al 20 de Mayo del mismo año, en que fué vendida la finca de la Doña Leonor en 8.000 rs., ó sean 2.000 pesetas, según consta del noveno resultando:

12.º Considerando que siendo indudable, según lo expuesto en los anteriores considerandos, que las dos terceras partes de la fábrica de aserrar mármoles compradas por D. Joaquín Arbide en 7 de Setiembre de 1864 lo fueron con dinero de la finca de Doña Leonor Sevilla, vendida en 20 de Mayo del mismo año, dichas dos terceras partes de fábrica no pueden estimarse gananciales de la Sociedad, puesto que son de la propiedad y pertenencia de la Doña Leonor Sevilla, en conformidad á la ley 11, tit. 4.ª, libro 3.º del Fuero-Real, no obstante lo expuesto en contra por el Ministerio público; aduciendo en su apoyo los artículos 168 y 180 de la ley Hipotecaria, puesto que dichos artículos hacen relación á que sólo se establece hi-

poteca legal en los bienes del marido por los bienes parafernales cuando estos se le hayan entregado solemnemente bajo fé de Notario por escritura pública, sin cuyo requisito no puede ser obligado á constituir dicha hipoteca; caso que en verdad no es el presente, como se ha demostrado:

13.º Considerando que según sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Febrero de 1870, no son responsables á las condenas pecuniarias que por razón de delito se impongan á un cónyuge los bienes del otro, es visto que las dos terceras partes de fábrica de que se trata, propias de Doña Leonor Sevilla García, no están responsables á las responsabilidades pecuniarias, de que también se ha hecho mérito, impuestas á su marido D. Joaquín Arbide Arrazuria:

14.º Considerando que se tienen por bienes gananciales de la sociedad conyugal, y adquieren de por mitad los cónyuges, los frutos y rentas de los bienes de cada uno, durante el matrimonio, según las leyes 1.ª, tit. 3.ª, libro 3.º del Fuero Real y las 1.ª, 3.ª y 5.ª, tit. 4.ª, libro 10, Novísima Recopilación, y sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1866 y 29 del mismo mes de 1867, es visto que la mitad de los frutos de los bienes de Doña Leonor Sevilla pertenecen á D. Joaquín Arbide; y siendo dicha mitad responsable á las penas pecuniarias á él mismo impuestas, según lo declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia citada de 7 de Febrero de 1870, claro es que la repetida mitad de frutos no puede entregarse á la Doña Leonor Sevilla, aunque con la otra mitad no tenga lo suficiente para subvenir á sus gastos, no existiendo disposición alguna que así lo ordene, no obstante la cita que se hace de la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10, Novísima Recopilación, pues como ántes se ha expuesto, esta ley determina sea de por mitad para marido y mujer lo que ganaren y compraren durante el matrimonio:

15.º Considerando, además, que según lo expuesto también en el resultando décimo, Doña Leonor Sevilla interpuso tercería de dominio á los productos de sus fincas, embargados para cubrir con ellos las responsabilidades pecuniarias impuestas á su marido D. Joaquín Arbide por la causa de que se viene haciendo mérito, en cuyo pleito, con fecha 5 de Noviembre de 1873, se dictó sentencia por este Juzgado, por la que se mandó quedase sólo la mitad de dichos productos responsable á satisfacer las expresadas responsabilidades, sin que contra dicha sentencia se entablase recurso alguno, por lo que quedó consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada é irrevocable, según dispone la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, en cuyo caso por esta razón tampoco puede acordarse lo contrario, y por consiguiente no puede alzarse el embargo de dicha mitad de productos, hasta que con ellos se satisfagan las responsabilidades pecuniarias que pesan sobre D. Joaquín Arbide:

16.º Considerando que no puede decirse hayan litigado las partes con temeridad ni mala fé, en cuyo caso no puede tener aplicación la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, que trata de la imposición de costas;

Dijo de debía declarar y declaraba que Doña Leonor Sevilla García tiene preferente derecho respecto de las dos terceras partes de fábrica de aserrar mármoles, sita en Olula del Rio, y que fueron embargadas á su marido D. Joaquín Arbide Arrazuria para pago de las responsabilidades pecuniarias que por sentencia firme dictada por la Superioridad con fecha 5 de Diciembre de 1874 le fueron impuestas en la causa seguida contra el mismo y otros consortes sobre falsedad de un documento privado, á ser reintegrado en parte de sus aportaciones matrimoniales vendidas con el producto de las expresadas dos terceras partes de fábrica, que han sido enajenadas por el Juzgado con antelación á los interesados en la ejecutoria, y á las demás responsabilidades pecuniarias que afectan al Arbide. Y asimismo, que no há lugar á alzar el embargo que se practicó por la referida causa, y con el fin expuesto, en la mitad de los productos de las fincas de la Doña Leonor, sin que por consiguiente puedan quedar á su disposición.

Y en su virtud debía mandar y mandaba se entregue á Doña Leonor Sevilla García la cantidad en que fueron vendidas las repetidas dos terceras partes de fábrica de aserrar mármoles, quedando subsistente el embargo practicado en la mitad de los productos de las fincas de la Doña Leonor, hasta satisfacer con ellos las responsabilidades pecuniarias impuestas á D. Joaquín Arbide Arrazuria, en los términos acordados en la sentencia dictada por este Juzgado en 5 de Noviembre de 1873; todo sin expresa condenación de costas.

Y por esta su sentencia, que se publicará por medio de edictos, fijándose en los sitios de costumbre del Juzgado, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, uniéndose á los autos un ejemplar de cada periódico, citando y emplazando al rebelde D. Joaquín Arbide Arrazuria, para que en el término de cinco días, contados desde que se publique en la GACETA y en el Boletín oficial, ateniéndose á la fecha de la última publicación, se presente á usar de su derecho; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar, á cuyo fin se mandará un edicto al Sr. Gobernador y otro al Sr. Director de la GACETA, conforme á los artículos 1.483 y 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de cuya sentencia, luego que cause ejecutoria, se pondrá testimonio en relación de lo necesario en la ejecutoria de que procede la tercería.

Así lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez; doy fé.—Alejandro Marfil.—Ante mí, Pedro José Sanchez Rubio.

Lo inserto corresponde fielmente con su original, y lo relacionado más extenso aparece de los autos de su razón; y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Huércal-Overa á 12 de Octubre de 1877.—Pedro José Sanchez Rubio.

Madrid.—Audiencia.

Ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto se ha promovido demanda á nombre de D. Juan Bañon y Algarra con Doña Vicenta Avila y Nuñez y D. Isidro Viana sobre tercería de dominio á los bienes que á instancia de la segunda fueron embargados al último. De dicha demanda se confirió traslado al D. Isidro Viana, é ignorándose su domicilio se le cita y emplaza por medio del presente edicto á fin de que comparezca en los referidos autos debidamente representado en el término de nueve dias.

Madrid 12 de Octubre de 1877.—El Escribano, Luis Hernandez. X—588

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á José García Muñoz y Elisa Fernandez para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar una declaracion en causa criminal; apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Octubre de 1877.—V.º B.º—Barnuevo.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquin M. Llacer.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administracion y Jefe honorario de Administracion civil, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y Corte de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Domingo Marta, natural de San Jorge de la Coruña, de 46 años de edad, soltero, jornalero en el tejedor de los Campos Eliseos, titulado de los Jardinillos, en donde habitó, hijo de Felipe y Juana, y conocido por el apodo del Merengero, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que se le sigue por el delito de lesiones inferidas á Francisco Pardo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policia judicial, Guardia civil y órden público, que averiguando el paradero del referido Juan Domingo Marta procedan á su captura y prision en la cárcel de hombres de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Octubre de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

Madrid.—Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Basilia Gomez, de 30 á 32 años de edad, estatura baja, color moreno, pelo y ojos negros, y viste saya de percal oscuro, manto y pañuelo de color de seda á la cabeza, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa criminal que se sigue por este Juzgado y Escribanía del actuario, con motivo del robo verificado en la habitacion de Doña Dolores Revelo, calle de San Juan, 52, principal, en la tarde del domingo 9 de Setiembre último; apercibiéndola de que si no se presenta la parará el perjuicio que haya lugar. Asimismo se advierte á todas las Autoridades civiles y militares que si llegan á descubrir el paradero ó domicilio de dicha Basilia Gomez, procedan á su captura y presentacion en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Dada en Madrid á 12 de Octubre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Julian Fernandez Viso.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles á instancia de la sindicatura del concurso de la Sociedad *La Beneficosa*, sobre cumplimiento de lo convenido en acto de conciliacion celebrado con D. Nicolás Hernandez y D. Venancio Fresnedo, se cita y llama á este último, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte, que habitó en la misma, calle del Principe, núm. 33, hasta el año de 1873, para que en el término de 30 dias manifieste al Juzgado su actual residencia, y caso de haber fallecido lo verifiquen en igual forma sus herederos, acompañando la partida de defuncion del D. Venancio Fresnedo; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1877.—Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez. —P

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Ramon Granero San Martin, de 34 años de edad, viudo, escritor de obras públicas, natural de Chelva, provincia de Valencia, hijo de D. Vicente y Doña Josefa, que ha vivido en la calle del Olivo, núm. 12, á fin de que en el término de nueve dias se presente ante este Juzgado ó en la cárcel de Villa para responder á lo que le resulte en la causa que se le instruye por conspiracion; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades y sus agentes que de hallarlo procedan á su detencion y conduccion á la cárcel

de Villa, de donde se fugó estando preso el dia 30 de Setiembre último.

Dada en Madrid á 11 de Octubre de 1877.—Nemesio Longué.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á un tal Valentin, que se reuna con Manuel Corrales, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1877.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Doña Concepcion del Rio y demás interesados como colindantes de una tierra llamada La Grande, de la venta del Espíritu Santo, en el segundo cuartel hipotecario de esta villa, para que el dia 23 de Noviembre próximo venidero, y hora de las tres de su tarde, concurran á dicho sitio si los conviniere para presenciar la continuacion del deslinde y amojonamiento que de la referida finca se ha practicado á instancia de D. Clemente de Ortueta; y lo harán con asistencia de peritos y títulos de pertenencia de sus respectivas fincas.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—V.º B.º—Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. X—587

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza á Melchor Guerrero y Collaos, natural de Lorea, que ha vivido en esta Corte en la calle del Sur, núm. 73, cuarto bajo, casado, yesero, de 23 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en el Juzgado del referido distrito á declarar como testigo en la causa criminal que en el mismo se instruye contra Benigno Manzanero Argovia por lesiones á Concepcion Cuéllar Gomez.

Madrid 11 de Octubre de 1877.—V.º B.º—Martinez.—El Escribano actuario, Licenciado Cordavias.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza á Santiago Lalanda y Carrillo, natural de Funder, vecino de Yepes (Toledo), viudo, tratante en ganados, de 66 años de edad, cuya actual residencia se ignora, para que en el término preciso de nueve dias comparezca en este Juzgado á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa criminal que en él se instruye con motivo del robo de unos 12.000 reales cometido con intimidacion en su persona en la tarde del 16 de Setiembre último cerca de la estacion del ferro-carril del del Mediodía; bajo apercibimiento de que si no se presenta se continuará y terminará el procedimiento sin su intervencion y audiencia.

Madrid 13 de Octubre de 1877.—V.º B.º—Martinez.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

D. Jorge Martinez Ruiz, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Canga Argüelles y Rivera, natural de la misma, de la que ha sido tambien vecino, casado, Abogado, de 33 años de edad, y cuya actual residencia se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de hombres á extinguir la pena de un mes y un dia de arresto mayor que le ha sido impuesta por sentencia firme de la Exema. Audiencia del distrito en causa criminal que se le ha seguido en este dicho Juzgado por el delito de estafa.

Y á la vez exhorto á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura del referido Canga Argüelles, al cual, en caso de ser habido, remitirán á la expresada cárcel de esta Corte con el fin indicado.

Dada en Madrid á 13 de Octubre de 1877.—Jorge Martinez.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ante mí en los autos ejecutivos que siguen Doña Vicenta del Canto y Antoñana y otros contra D. Manuel Lean y Luzon sobre pago de pesetas, se saca á la venta en subasta pública el dia 19 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en los estrados del Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, una casa y terreno cercado contiguo, existente en la ronda de Segovia, núm. 5 antiguo y 9 moderno: linda por Norte terreno de los herederos de D. Juan Antonio Sanchez, y por Este el camino del portillo de Gilimon, frente á las tapias del jardin del Duque de Osuna y del Infantado, que mide una superficie de 3.170 metros cuadrados, equivalentes á 40.878 piés cuadrados y 86 décimos, en cuya superficie está comprendida la de la casa. Esta linda por la derecha entrando con el terreno antes descrito, por la izquierda propiedad de D. Juan Antonio Sanchez, y mide una superficie plana horizontal

de 233 metros cuadrados, ó sean 3.238 piés cuadrados y 72 décimos de otro; habiéndose justipreciado la casa y el terreno cercado por el Arquitecto de la Academia D. José María Aguilar en la cantidad de 24.000 pesetas, á rebajar cargas, por que sale á la subasta.

Dada en Madrid á 20 de Octubre de 1877.—El Juez, Luis Bahía.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Gargantiel, José María I. Sierra. X—390

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de ocho dias á Josefa Piñerola y Franco, casada, de 23 años, sirvienta, se ignora su domicilio en la actualidad y lo tuvo en la calle de la Pasion, número 4, á fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de once á tres de la tarde, con objeto de que se ratifique, y además sea examinada, al tenor de cierto interrogatorio procedente de causa por hurto, la cual se halla en periodo de prueba; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1877.—El Escribano actuario, y por enfermedad de mi compañero Moreno, Félix Ontiveros.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y emplaza por segunda y última vez á D. Leopoldo Sabaud, panadero, de nacion francés, vecino que fué de la misma, fugado de ella, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de tres dias comparezca ante el Juzgado, contestando la demanda que le ha promovido Don Carlos Thevenau sobre pago de 3.000 rs.; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, y continuando su curso la demanda, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—El Escribano, La Torre. X—385

Madrid.—Latina.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ha resuelto con fecha 13 de Octubre se cite á una mujer que en la mañana del dia 14 de Setiembre compró á tres chicos una manta blanca de cama, en la cantidad de 13 rs., en la plaza de la Paja, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el dia 20 del actual, á las doce de la mañana, á prestar declaracion en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 15 de Octubre de 1877.—El Escribano, Sanchez de las Matas.

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina Vozmeliano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Nicanora Avila y Hernandez, se ruega á los Sres. Jueces, demás Autoridades y á los dependientes de la policia judicial que procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado de Nicanora Avila y Hernandez, de 46 años de edad, soltera, que usaba el nombre de María Garcia, de la que no constan otras señas, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de recibirle declaracion en méritos de dicha causa.

Asimismo se llama á dicha Nicanora Avila y Hernandez á fin de que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, para recibirle la declaracion acordada en la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle perjuicio.

Dada en Madrid á 12 de Octubre de 1877.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Ramon Martinez Aguilar.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y llamo á D. José Castro y Cerbó, que habitó en esta capital, Corredora baja de San Pablo, núm. 27, cuarto principal, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de prestar declaracion como procesado en causa criminal que pende por la Escribanía del actuario que refrenda, por el delito de estafa; apercibido que si no compareciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo al propio tiempo á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial que si tuvieren noticias del paradero de dicho procesado procedan á su detencion, haciendo sea conducido á disposicion de este Juzgado con las convenientes seguridades en concepto de detenido.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

Es copia de la que queda en la causa.

Madrid 4 de Octubre de 1877.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Ignorándose el paradero de D. José Castro y Cerbó, que ha-

bitó en esta capital, corredera baja de San Pablo, núm. 27, cuarto principal, á quien he declarado procesado por el delito de estafa á Doña Angustias Angladás, le cito y llamo por término de ocho días para que comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración; y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca y captura del D. José Castro y Corbó, procediendo á su detención si fuere habido y remitiéndolo con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Madrid 6 de Octubre de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandato de S. S., Eusebio Cereceda.

Concuerda con su original, obrante en la causa.

Madrid 11 de Octubre de 1877.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á las personas que en la tarde del día 15 de Setiembre último presenciaron la caída en la calle de la Justa de Anselmo Ribo de un carro de carbon que guiaba, y de cuyas resultas se causó lesiones en la cabeza, á fin de que dentro del término de cinco días, siguientes á la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del convento de las Salesas, á prestar declaración en la causa que se instruye por tal hecho.

Madrid 13 de Octubre de 1877.—V. B.—Rubio y Cadena.—Por mandato de S. S., Juan Soriano.

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga, etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Poreel Derceel, de este domicilio, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia del distrito en causa sobre hurto de una pieza de muselina.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Octubre de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Por mandato de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Mula.

D. Eduardo de Urreche y Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Diego Perez Perez y Juan Campos Camacho, vecinos de la ciudad de Lorca, con morada en el partido de Avilés, para que comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la sentencia dictada en la causa seguida contra el primero sobre hurto de leñas; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mula á 13 de Octubre de 1877.—Eduardo de Urreche.—Por su mandato, José Pantoja y Vélez.

Murcia.—Catedral.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo y actuación del que refrenda, por el Procurador Don Mariano Valeriola Albaladejo, en nombre de Ramon Avilés, se presentó demanda de pobreza para litigar contra los señores D. Mariano, D. Francisco y D. José Zabalburu y Basabe; cuyo emplazamiento, por no ser conocido el domicilio de estos señores se hizo en la forma prevenida en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil; en cuya virtud el Procurador D. Felipe Melina presentó escrito, como apoderado de dichos señores, manifestando que el domicilio conocido lo era la villa de Bilbao; del que dada cuenta, se dió providencia confiriendo traslado á los Dns. Zabalburu por término de 15 días, atendida la distancia, para lo cual se dirigiera el oportuno exhorto. Así se verificó, apareciendo del cumplimiento de aquel no tener allí su vecindad; y acusada la rebeldía por el Procurador D. Mariano Valeriola, ha recaído la siguiente

«Providencia del Sr. Juez Camps.—Murcia 4.º de Octubre de 1877.—Por acusada la rebeldía, se tiene por contestada la demanda, practicándose las notificaciones sucesivas en los estrados del Juzgado; y hágase saber esta providencia por edictos en la misma forma que se hizo la citación y emplazamiento. Proveído y firmado por S. S., doy fé.—Camps.—Valentin Solano.»

Lo relacionado es cierto, y la providencia inserta corresponde con su original, á que me remito.

Y para que surta los efectos legales formo el presente edicto que firmo con el Sr. Juez en Murcia á 4.º de Octubre de 1877.—Antonio María Camps.—Por su mandato, Valentin Solano.

Negreira.

D. Florentino Gonzalez Villamil, Juez de primera instancia del partido de Negreira, etc.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Andrés Barreiro Antelo, natural de San Pedro de Ser, vecino y con úl-

tima residencia en San Mamed de Suevos, cuyo actual paradero se ignora, hijo de Manuel y de Mariana, casado, labrador y tabernero, de 49 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno; viste calzon, polainas y chaqueta de tarazona castaña hechos á estilo del país, capa de igual paño, chaleco de paño negro usado, sombrero negro de copa baja, faja morada, camisa y calzoncillos de lienzo del país, y calza zapatos de becerro negros con punta recortada, para que dentro de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en sumario de causa criminal que se le sigue en este Juzgado por lesiones graves inferidas en la noche del 17 de Setiembre último á Manuel Garcia Barreiro, de San Félix de Freigeiro, en el punto denominado Cruz de Santos, correspondiente á dicha parroquia de Ser; pues de no hacerlo en el expresado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Exhorto también á todas las Autoridades, así civiles como militares, de proteccion, seguridad pública y policía judicial, en nombre de S. M. Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á fin de que se sirvan proceder por todos los medios que estén á su alcance á la busca y captura del Andrés Barreiro, conduciéndolo, caso de ser habido, con la seguridad conveniente á la mencionada cárcel.

Dada en Negreira á 11 de Octubre de 1877.—Florentino Gonzalez Villamil.—De su órden, Bernardo Ferreiro.

Pasadas.

D. Manuel María Gonzalez y Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, hago saber como en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio por robo de los efectos que á continuacion se expresarán, de la pertenencia de Juan Rodriguez Gonzalez, ocurrido en la tarde del día 4 del actual, en cuyo procedimiento he acordado proceder á la busca de dichos efectos y que se remitan á este Juzgado si fueren habidos, con la persona ó personas que los conserve en su poder si no ofrecieren las garantías necesarias.

Y para su publicacion en la GACETA DE MADRID á los fines indicados, la expido y firmo en Posadas á 7 de Octubre de 1877.—Manuel María Gonzalez.—El actuario, José Sanchez de Toro.

Efectos robados.

Una chaqueta de correal ó piel de macho color encendido, con varias piezas de paño negro, en buen estado de uso.

Un chaleco de paño fino negro.

Y una piel de cabra sin curtir.

Puente del Arzobispo.

D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Puente del Arzobispo y su partido, que de ser así y estar en el ejercicio de su cargo el que refrenda da fé.

Al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, á quien atentamente saludo, participo que en este mi Juzgado y por el oficio del fedatario se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de una mula y de una burra de la propiedad de Pedro Aceituno y José Gonzalez respectivamente, vecinos del Campillo de la Jara; en la cual por providencia de 9 del actual tengo mandado entre otras cosas que se proceda á la busca de dichos semovientes y á la detencion de las personas en cuyo poder se encontrasen, si no justifican su adquisicion; remitiendo unas y otros á disposicion de este Juzgado, á cuyo fin se publicarán anuncios en la GACETA y Boletín oficial.

En su virtud, dirijo á V. I. el presente, por el cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) le exhorto, y en el mio le pido y suplico que luego que le reciba con el adjunto anuncio se sirva aceptarle, acusarme el recibo, y en su cumplimiento disponer sea inserto en la GACETA DE MADRID que V. I. dirige y remitir un ejemplar del número en que lo fuere á este Juzgado para que surta los efectos consiguientes en la causa de donde se deriva; pues en así hacerlo administrará V. I. justicia, quedando yo al tanto en casos análogos.

Dado en Puente del Arzobispo á 10 de Octubre de 1877.—Alejandro Rodriguez del Valle.—Por mandato de S. S., Gregorio Delgado y Torronteras.

Sigüenza.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho al goce y obtencion de los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la iglesia del monasterio de religiosas de Santiago de esta ciudad fundó D. Francisco Jamon en nombre de su hermana Doña María, para que le deduzcan en este mi Juzgado por medio de Procurador debidamente autorizado; con prevencion de que no haciéndolo el expediente seguirá su curso, parándoles el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto de este día así lo he acordado á instancia de Domingo Angel Gonzalez, vecino de Madrid, en vista del escrito y documentos que á él ha acompañado. Y para su insercion en la GACETA se expide el presente.

Dado en Sigüenza á 20 de Octubre de 1877.—Luis del Campo.—Por mandato de S. S., Ignacio Pascual y Rica. X—589

NOTICIAS OFICIALES.

Neveras del Guadarrama.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Se avisa á los señores socios que con arreglo á los artículos 11, 17, 18 y 19 de los estatutos, han de satisfacer el dividendo núm. 5 de sus acciones del 13 al 15 de Noviembre próximo. Oficina, calle de Olózaga, números 5 y 7, todos los días, de diez á cuatro de la tarde.

Madrid 24 de Octubre de 1877.—El Administrador Delegado, Simon Suarez. X—586

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 24 de Octubre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 23, Dia 24. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda amortizable con interés del 2 por 100 interior, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front, León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 OCTUBRE.

Fondos españoles... 3 por 100 exterior... á 42 1/8. 3 por 100 interior... " 3 por 100... á 70.20. Fondos franceses... 3 por 100... á 406.55. Consolidados ingleses... á 95 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 días fecha, 48.00-48.05. París, á 8 días vista, 4.99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Octubre de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 24 de Octubre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA TARDE. Lists weather data for various Spanish cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en la Coruña, Granada, Lugo, Orense y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'50 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 24'50 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'74 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'28 á 0'44, y de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'34 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'34 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'34 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 14 á 16 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 4'44 á 4'46 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 47 á 49 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 14'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'93 á 6'03 el decalitro. Petróleo, á 0'53 pesetas el cuartillo, y á 7'59 el decalitro. Trigo, precio medio, á 12'29 pesetas la fanega, y á 22'24 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5'02 pesetas la fanega, y á 9'68 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 433.—Carneros, 686.—Terneras, 63.—TOTAL, 932.

Su peso en libras, 91.447.—Idem en kilogramos, 41.989.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection data for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—P. A. del Alcalde, el primer Teniente, José Teresa García.

Forma parte de este número el pliego 32 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Revista general de Administracion civil que dirige el Sr. D. Rafael Atard, ha repartido, reunidos en un cuaderno, los números 11 al 14 del tomo V.

La Biblioteca del Constructor, del Industrial, Bellas Artes, Obras públicas y Ciencias exactas, que dirige en Valladolid D. García de la Cámara, acaba de repartir las entregas 33 y 26, que contienen:

Impresiones de viaje: Roma (continuacion). El Vaticano.—Musculatura del hombre ó Tratado de la anatomia exterior del cuerpo humano (continuacion).—Apuntes histórico-artísticos de las principales catedrales de España: II. Iglesia catedral de Burgos (continuacion).—Atribuciones: Intrusion de los prácticos.

Acompañan las láminas 29, 30 y 31 de los Diez libros de Arquitectura de Marco Vitruvio Polion; y de la Coleccion legislativa, tomo II, los pliegos 1 y 2.

La casa editorial de los Sres. Góngora y Compañia acaba de poner á la venta el tomo I de la Historia contemporanea del Doctor Weber.

En la version castellana va aumentada la obra en una tercera parte con ampliaciones y notas criticas debidas á escritores muy competentes en la materia, y con un Apéndice sobre la historia y constitucion de los Estados de América, debido al traductor de este libro Sr. Garcia Moreno, con todo lo cual ha aumentado el interés de esta importante publicacion, que tan excelente acogida ha obtenido en todas las naciones de Europa. Muy recomendable es, por lo tanto, este libro á todos los que deseen conocer á fondo los acontecimientos y verdadera situacion de las naciones desde hace medio siglo hasta nuestros dias.

Hemos recibido el número de la Revista Europea correspondiente al 15 del actual, que contiene:

- I.—El amigo Fritz (continuacion).—Erekmann Chartrian.
II.—Bosquejo biográfico de un niño.—Charles Darwin.
III.—¿Por qué?—Poesia, por M. de la Revilla.
IV.—El Historiador.—A. Thiers.
V.—La Estética de lo feo.—K. Rosenkranz.—Ch. Benard.
VI.—La Catedral de Colonia.—Juan Fustenthal.
VII.—Declaracion.—Poesia de Heine.—Francisco Sellen.
VIII.—Revista biográfica de Cataluña.—P. Estasen.
IX.—Análisis y ensayos.—Pompeyo Gener.
X.—Revista critica.—M. de la Revilla.
XI.—Crónica musical.—J. E. Gomez.
XII.—Bibliografía.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

DISCURSOS LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL SEÑOR D. JOAQUIN GONZALEZ HIDALGO (1).

Discurso del Sr. D. Joaquín Gonzalez Hidalgo.

¿A qué grupo de obras? Si examinamos detenidamente estas, encontramos que unas son simples listas de nombres relativos á especies que el autor indica de España, como sucede con las de Ramis, Seoane, Pastor, Frauenfeld, Archiduke de Austria, etc.; que otras son tambien listas, pero con ligeras observaciones y ciertos detalles acerca de la localidad ó la variacion de caracteres, y á ellas corresponden los artículos de Macho, Zapater, Cánovas, en las hojas malacológicas; y que en algunas, finalmente, hay observaciones ó descripciones minuciosas, como en los trabajos de Mitre, Morelet, Graells, Rossmassler, Crosse, Pfeiffer, etc. Aun con estas diferencias en cuanto á su mayor grado de perfeccion, casi todas ellas no pueden considerarse más que como capital científico, y sólo las de Morelet, Graells y Barceló reúnen las condiciones de capitalizacion científica del tercer grupo ántes indicado. Vemos, en efecto, que en dichos trabajos hay compilacion de datos ya conocidos, adicionados con noticias originales de los autores, dominando sobre manera la parte original en los escritos de los dos primeros. Todas las obras que he incluido en la primera seccion no ofrecen el carácter de las producidas por individuos pertenecientes al grupo especial y al filosófico, y así puede afirmarse que sus autores corresponden al grupo que he denominado general, siendo unos bien característicos, como Rosenhauer, Graells, Quatrefores, que han dado á luz trabajos de otra índole, y otros de la variedad homogénea, por haber circunscrito sus tareas á un solo orden de estudios, de lo cual son ejemplo Rossmassler, Mac-Andrew, Crosse y otros muchos.

Pero aun procediendo todos estos escritos de individuos del tipo llamado general, obsérvese en ellos un valor muy diferente, segun el grado de aptitud ó condiciones de sus autores para la observacion, y la influencia del medio social en que se hallaron colocados para la produccion científica, influencia que se nota más cuando se comparan trabajos semejantes de naturalistas extranjeros y españoles. Así las obras de los primeros tienen por lo comun cierta superioridad sobre las de los segundos, lo cual se deduce lógicamente de lo indicado en otro lugar acerca de los progresos de la Malacologia en extraños países, cuando apenas era conocida dicha ciencia en nuestra patria.

Los españoles, á fines del siglo pasado y primera mitad del presente, demostraron, en efecto, más aficion al estudio de las plantas, obteniendo notables resultados, á los que contribuyó mucho la decidida proteccion de los Gobiernos de aquella época, y la creacion del Jardin Botánico de Madrid; pero entónces no se dió importancia á la Zoologia, y de aquí que los pocos individuos que á ella se dedicaban, se encontraran en un medio social muy insuficiente para la produccion científica, lo cual se ha reflejado en la pobreza de sus escritos; aun hoy dia se nota falta de medios materiales para los estudios zoológicos, y en seguida se hace visible la diferencia que hay entre las obras de los que por su posiccion ó circunstancias han podido realizar sus aspiraciones científicas, y las de los que se encuentran

(1) Véase la GACETA de ayer.

sin muchos elementos para sus trabajos; no es extraño, pues, que los escritos de los extranjeros sobre la fauna malacológica de este país sean por regla general más acabados, si se tiene en cuenta que en otras naciones de Europa se hallaba constituida la Malacologia desde mucho tiempo ántes, y han podido, por lo tanto, disponer de más medios y adquirir más conocimientos que entre nosotros. ¿No estaba ya creada la clase de invertibrados en el Museo de París á fines del siglo anterior, y nombrado para ella el célebre naturalista Lamarck? ¿No tenían ya en Francia en 1822 una obra notable, la Historia de los animales invertibrados, debida á las investigaciones y á la laboriosidad del Profesor de dicha parte de las ciencias naturales? ¿No se ha creado esa misma cátedra en España cincuenta años despues? Esta ligera comparacion entre un hecho concreto demuestra evidentemente que si los españoles que se han ocupado de los moluscos están por regla general en sus producciones por debajo de las hechas por extranjeros, es debido, más que á sus condiciones personales, á la falta de direccion ó de medios, base necesaria para el adelanto y progreso en toda ciencia de observacion.

Si las publicaciones malacológicas han de adquirir por lo tanto algun incremento en este país, ha de ser facilitándose medios de estudio; y con verdadera satisfaccion consigno que se han reunido ya en el Museo bastantes materiales, pues á su antigua y escasa coleccion zoológica se agregaron una procedente del Mar Rejo, otra que perteneció al Sr. D. Joaquín Aldamar, y la más completa que habia en toda la Península, la de nuestro inolvidable amigo el Sr. D. Patricio Maria Paz y Membiola, cuya reciente pérdida tenemos que deplorar, y que cual otro Cumming, no perdonó gasto ni viaje alguno por reunir una notable serie de moluscos, en cuya clasificacion yo mismo he podido aumentar el caudal de mis conocimientos con el estudio de tantos y tan preciosos objetos por él reunidos.

Terminado el exámen de las obras que he incluido en la primera seccion, y que se ocupan de los moluscos que habitan en la Península, sólo dió algunas palabras respecto á las del segundo grupo, porque en ellas existen los datos españoles á título de copia, y el juicio que formase se referiría más bien á puntos científicos extraños á la fauna malacológica española; pero, si quiera sea ligeramente, indicaré que pertenecen á las de capitalizacion científica de los grupos 2.º, 3.º y 4.º enumerados en otra parte de este discurso. Así hay entre ellas simples compilaciones, como las obras de Schaufus y Brown, compilaciones con elemento de originalidad como la de Dillwyn, y obras completas como las de Lamarck, Forbes, Jeffreys y otros naturalistas. El tipo de sus autores es por lo comun el mismo que el indicado para los que han producido los escritos de la primera seccion; deben incluirse unos en el tipo general, y la mayor parte en su variedad homogénea. La temprana muerte de Bruguiere, lo acabado de sus artículos en la Enciclopedia metódica, parecen, sin embargo, caracteres de los indicados para el tipo especial, y tal vez haya que referirle á este grupo.

Réstame ahora, para terminar mi tarea, el hacer algunas consideraciones sobre la fauna malacológica de la Península. La situacion geográfica especial de esta region de Europa, lo extenso de su litoral, bañado por mares distintos, lo accidentado de su suelo que origina grandes diferencias en las localidades en cuanto á su altura sobre el nivel del mar, su temperatura, su exposicion, su vegetacion, etc., y la muy variable composicion del terreno, son causas que influyen sobre manera en sus producciones, y estas no sólo son numerosas, sino que una gran parte de las mismas habita en zonas más meridionales ó septentrionales. Así puede decirse que llegarán á mil las especies de moluscos que se encuentran definitivamente en la Península, atendido el número que hoy se conoce, contándose entre ellas, no sólo muchas de las que viven en el Norte de Europa, en el Mediterráneo, en el Senegal y en el Norte de Africa, sino tambien otras que son propias de nuestra patria y que caracterizan sobre todo la fauna terrestre de la misma.

Empezando mi resumen por los moluscos marinos para seguir despues con los terrestres y fluviátiles, lo primero que se percibe es lo poco estudiada que se encontraba la fauna malacológica marina; alguno que otro dato consignado en diferentes libros era todo lo conocido, hasta que el naturalista inglés Mac Andrew exploró las costas de España y Portugal en 1850 y 1864 desde la Coruña hasta Cartagena y alguna de las Baleares, pero sin visitar todo este grupo de islas ni la costa de Levante. Las listas publicadas por él citan unas 400 especies del litoral de la Península con indicaciones útiles acerca de la profundidad á que se encuentran, su grado de abundancia y otras particularidades, si bien la falta del nombre de los autores, de referencia á figuras, de descripciones, etc., hace algo incompleto su trabajo. Estas listas eran, por decir así, lo único que existía sobre los moluscos marinos de esta region de Europa, hasta que las exploraciones de muchos naturalistas del país en diversos puntos de la Península, más principalmente en la parte no visitada por Mac Andrew, y la compilacion de datos diversos de diferentes obras, hizo posible la publicacion de mi Catálogo sobre los moluscos marinos de España en 1867, y en él están ya comprendidas 510 especies pertenecientes á 125 géneros distintos. Del exámen de ellas y de las descubiertas posteriormente, y que van aumentando poco á poco dicho número, se puede deducir si la fauna marina presenta carácter especial comparándola con la de otros países de Europa, ó si carece por el contrario de especies propias y características.

Esto último es lo que se observa casi de un modo absoluto, pues la inmensa mayoría se halla diseminada por otras regiones del Atlántico y del Mediterráneo, á lo cual contribuyen sin duda las corrientes marinas, los buques á que se adhieren diversos moluscos, etc., y que son un medio poderoso de propagacion á sitios muy distantes de los de la morion de origen, y que tienen por regla general una vida sedentaria. Así más ó menos parte de las especies se encuentran en la costa mediterránea de Francia, Górcoga, Italia y Argel, otra en el litoral Atlántico de Francia, en In-

glatera y hasta en regiones mas próximas al polo; hay sin embargo un corto número de ellas que pertenecen sin duda alguna á la fauna de la costa de Africa, y que se han propagado ó aclimatado en la parte más meridional de la Península (1), y aun en otros puntos del Océano ó del Mediterráneo, y sólo muy pocas que puedan considerarse exclusivas de nuestro país, como la *Ostrea angulata*, el *Chiton Algeyrensis*, el *Halio Priamus*, la *Nassa Pfeifferi* y algunas otras. Muy probablemente estos moluscos serán encontrados más tarde en las costas de Africa, segun hay ya ciertos indicios respecto al *Priamus*, del mismo modo que otras especies marinas, conocidas hasta hace poco de España (*Chiton fulvus*, *Nassa trifasciata*, etc.), han sido halladas más tarde en el departamento francés de la Gironda.

La fauna marina de la Península no presenta, pues, carácter especial, pero su estudio es útil, porque en sus costas se verifica la union del Mediterráneo con el Océano, y se puede ver hasta dónde se propagan en uno ó otro mar las especies propias de cada uno. Si consideramos ahora los moluscos marinos bajo otro punto de vista, observamos en ellos una variabilidad ó lijera notable en sus caracteres; especies hay que tanto son del Atlántico como del Mediterráneo (*Solen vagina*, *Basis siliqua*, *Isocardia cor*, etc.), y cuya variación es insignificante, y otras cuya área es realmente muy extensa (*Cardium edule*, *Pecten varius*, *Tapes decussatus*, etc.), más en las que se marca una gran variabilidad en sus caracteres.

En este grupo de moluscos se encuentran especies comestibles, como la ostra, la almeja de mar, el mejillon y otras muchas, sobre las cuales se acaban de dictar reglas para su mejor multiplicación y aprovechamiento (2).

Ocupándose ahora de la fauna terrestre, puede decirse no era conocida apenas hasta los años 1845 y 1846, en que publicaron Morelet y Gacils sus Catálogos sobre los moluscos de Portugal y de España respectivamente; 51 especies de España cita Morelet en su obra, y 439 de nuestro país el segundo de dichos autores, número que se ha ido aumentando con rapidez por las exploraciones ejecutadas posteriormente. Así Bourguignat, en 1864, da una lista de 215 especies para toda la Península, y en 1875 figuran en mi obra sobre los moluscos terrestres de España 346, de las que, eliminadas 90 por ser dudosas aun pertenecían á nuestra fauna, queda aun la elevada cifra de 246 especies, que están incluidas en 26 distintos géneros.

La fauna terrestre, al contrario de lo que hemos visto respecto á los moluscos marinos, presenta carácter especial, y se encuentran en la Península especies propias, que no se han hallado aun en los países más próximos, y cuyo número viene á ser una cuarta parte del ántes citado. El resto de las especies está constituido por unas que viven en el centro de Europa al mismo tiempo, ó en las orillas del Mediterráneo, ó son comunes á España y al Norte de la region africana.

De los diferentes géneros de moluscos terrestres, el género *Helix* es el que se encuentra representado en nuestra fauna por mayor número de especies, muchas propias exclusivamente de nuestro suelo, y limitadas por lo común á zonas muy reducidas de la Península. Así la *Helix turripilana*, sólo habita en el Sur de Portugal; la *H. Bosca* en el reino de Valencia; las *H. Balearica*, *Gracilis* y *Neohelix*, en Mallorca; las *H. Carthage* y *Nyeli*, en Menorca; las *H. Ebnathana* y *Caroli*, en Ibiza; las *H. Carthaginiensis*, *campesina*, *Adolfi* y *Gualtieriana*, en el Sudeste de la Península; las *H. marmorata* y *Scherzeri*, en Andalucía; las *H. Boviulieri* y *Cantabrica*, en Asturias y Santander; las *H. Alcarazana* y *Guirraana*, desde la Sierra de Alcaraz hasta Granada; las *H. Jaccetana* y *Montserratensis*, en Cataluña; la *H. Carpetana* en Castilla, etc. Algunas de las especies características ocupan no obstante una área más extensa, como sucede con la *H. luteola*, hallada en Portugal, Extremadura y Andalucía; la *H. lusitanica*, en Oporto, Oporto y el reino de Valencia; la *H. cistorum*, en Portugal, Extremadura y Castilla; la *H. barbula*, en Portugal, Galicia, Castilla y Andalucía (3).

Otras conclusiones pueden resultar aun del estudio de los moluscos terrestres de España, en cuanto á su distribución y sus condiciones de variabilidad. Especies hay que no sólo viven en puntos extremos de la Península (*Helix conspurcata*, *Helix albiaria*, *Helix carthusiana*), sino que tambien se hallan en otros países de Europa, y apenas ofrecen variación en sus caracteres; algunas, por el contrario, si bien muy extendidas como las anteriores, varian de un modo considerable, segun he podido notar en la *Helix pilana*, por ejemplo, que he recogido en Cartagena sobre la higuera chumba, en Valencia sobre las pitas, en la playa de Algorta sobre las lecheteznas, en el centro de España sobre muchas plantas herbáceas, y que ofrece grandes diferencias en cuanto á la solidez de la concha, el tamaño, la coloración, la forma, etc.; pero conservando una *facies*, una fisonomía particular, que no es dado confundirla con ninguna otra especie, y ménos aun considerar como especies distintas algunas de sus infinitas variedades. Otro grupo de moluscos terrestres comprende especies igualmente variables, aunque se hallan más circunscritas, siendo por lo tanto menor su área de dispersión; la *Helix lactea* no vive, en efecto, sino en la zona litoral del Mediterráneo y una parte de la del Atlántico, extendiéndose poco hacia el interior de la Península, y la *Helix Almonis* en el Este y Sudeste de España, avanzando más hacia el centro que la *H. lactea*, y aclimatándose, por decir así, en algunas localidades, donde se encuentran sitios de condiciones análogas á las de los puntos en que más abunda, como he tenido ocasion de ver en Perales de Tajuña y en la sierra de Aibarracín.

(1) *Ungulites rubra*, *Mytilus africanus*, *Cymbium papillatum*, *Conchilium siliqua*, *Littorina punctata*, *Mesalia brevialis*, *Patella aspera*, etc.

(2) Reglamento para la propagación y aprovechamiento de los moluscos, expedido por Real decreto de 13 de Enero de 1876, expedido por el Ministerio de Marina.

(3) Algunas de estas citas y de las que siguen, figuran aqui por primera vez, pues no se hallan consignados en los autores.

Hay, finalmente, especies que se hallan muy limitadas á cortas extensiones de terreno, y cuyos caracteres son muy fijos y constantes; de este número son la *Helix constricta*, que habita en Guipúzcoa; la *H. Bosca*, en el reino de Valencia; la *H. turripilana*, en el Sur de Portugal, y que, segun todas las probabilidades, son las llamadas á desaparecer más pronto, pues de las dos primeras poseo ejemplares perfectamente fósiles, y tan iguales á los vivos, que no es posible concebir duda alguna acerca de su completa identidad.

Sabido es de todos que hay fósiles característicos de los terrenos, bastando la sola indicación de su presencia en tal ó cual punto para conocer la naturaleza de los mismos; y una cosa análoga sucede con muchas especies de moluscos terrestres, que no viviendo sino en ciertas condiciones, dan idea aproximada de algunas particularidades de la zona en donde se encuentran, una vez que se ha indicado en ella su existencia. Ciertas especies del género *Pomilias*, por ejemplo, no viven sino en países montañosos, frescos, y se hallan adheridas á las rocas calizas ó de caliza carbonífera, evitando siempre la influencia de los rayos directos del sol, así las he visto constantemente en el Montserrat, en las peñas de Orduña y Gorbea, en el monte de Santaña, en Santander y en las inmediaciones de Oviedo; las *Helix nemoralis* y *aspera* habitan en parajes muy húmedos y provistos de abundante vegetación, por lo cual se multiplican de una manera prodigiosa en todo el Norte de España que reúne esas condiciones; la *Helix candidissima* en terrenos quebrados y pedregosos, como los de Monjuich, Villarrobledo y alrededores de Cartagena; otras especies son completamente litorales, como las *Helix explanata*, *trochoides*, *elegans*, encontradas en muchos puntos de las orillas del Mediterráneo; y por último, las especies del género *Pupa*, que no sean córneas, no existen en una localidad que esté desprovista de rocas calizas.

El conocimiento de los moluscos terrestres de diversos puntos del globo, y el estudio de nuestra fauna, ha contribuido mucho á esclarecer ciertas cuestiones geológicas. Sábese, en efecto, que la fauna malacológica terrestre de islas que no han estado unidas á los continentes en ningun momento del actual período geológico, es muy numerosa en especies propias y bien distintas de las que viven en el continente más próximo. La fauna de la isla de la Madera, por ejemplo, ofrece formas enteramente diversas de las que se hallan en el continente africano, y la de la isla de Cuba carece casi completamente de analogía con la de la América del Norte, á pesar del considerable número de moluscos que en ella se han descubierto.

Por el contrario, las especies de los continentes son en menor número, atendida la mayor extensión del territorio, y se hallan más diseminadas, pudiendo la presencia de unas mismas especies y de otras muy análogas servir de indicación al geólogo para determinar con exactitud los cambios que se han verificado en algunos puntos de la superficie de la tierra, y hasta la época de dichas variaciones. De los datos referentes á los moluscos de España ya conocidos y de su comparación con los del Norte de Africa y el resto de Europa, se han podido establecer tres centros de creación para las especies terrestres de la Europa y las orillas del Mediterráneo; el centro de los Alpes, del cual proceden los moluscos de casi toda Europa, el centro hispánico, que comprende la Península y el Norte de Africa, y el centro túrico, limitado á las regiones próximas al Asia. La existencia de unas mismas especies de moluscos terrestres en Argel, Marruecos y España, ó de otras muy análogas por sus caracteres, y el hecho de no haber encontrado especies propias en los límites del desierto de Sahara, y sólo allí aclimatadas algunas que pertenecen á una de las regiones ántes dichas, ha dado lugar á la formación del centro hispánico y á la fundada sospecha de que en el principio del período actual todo el Norte de Africa se hallaba unido á España por un istmo en vez de estar separado por el estrecho que hoy existe, y el desierto de Sahara se encontraba sumergido debajo de las aguas, las cuales ponían en comunicacion el Atlántico con el Mediterráneo por enfrente de la Sicilia.

Véase, pues, por este ejemplo, cómo los estudios malacológicos, por insignificantes que parezcan á la mayoría de las personas, suministran datos positivos para la mejor resolución de puntos científicos de importancia. Si en el caso especial de que acabo de ocuparme unimos á ellos los caracteres geológicos del Sur de España y Norte de Africa, la presencia de especies idénticas ó análogas de otros grupos zoológicos ó de vegetales, la poca profundidad relativa del estrecho, que no excede de 500 brazas, y las fuertes corrientes comprobadas por los marinos ingleses en la expedición científica del navio *Porcupine*, podrá conocerse con bastante exactitud cuál era el estado de esta parte del globo al principio del período actual, y qué modificaciones ha experimentado en lo sucesivo.

Un hecho análogo debe haber sucedido respecto á las islas Baleares; lo poco numerosa que es su fauna malacológica terrestre, á pesar de hallarse bastante explorada, y la identidad de sus especies con las de la fauna peninsular y argelina, á excepcion de un corto número de ellas, no indican que dichas islas estuviesen ya separadas ántes del período actual, y dejan presumir que al principio de este se encontraban tambien unidas al Continente español, lo mismo que el Norte de Africa.

Poco puedo decir aun sobre los moluscos fluviátiles de España, pues no se ha hecho todavía una capitalización científica completa á ellos referents; sólo consignaré que entre las especies citadas por Morelet en 1845, lo expuesto por Gracils en su Catálogo, la lista dada por Bourguignat en 1864 y los descubrimientos verificados hasta hoy día, pasan de 400 los moluscos fluviátiles que habitan en las aguas dulces de la Península. Acaso más adelante llegue á presentarse un trabajo de conjunto sobre esta parte de la fauna malacológica española, segun ya lo hice respecto á los moluscos marinos y terrestres.

Como se ha podido notar en todo lo consignado hasta ahora, bastando se ha hecho en estos últimos años para el progreso de la Malacología en España, mas el campo es aun vasto; y muchas observaciones se necesitan todavía

ántes de que podamos presentar obras referentes á la fauna de nuestra patria, como las que ya se conocen respecto á la de otros países (1); siendo, pues, precisa la asociacion, que afortunadamente existe entre todos los que se dedican en la Península á dicho ramo, si es que hemos de llegar pronto al nivel de otras naciones en esta clase de conocimientos científicos, que no dejan de tener por otro lado aplicaciones directas ó indirectas de bastante importancia para el hombre. Si mis consejos se juzgan de algun valor por los que se ocupan de este ramo de la historia natural, les recomendaria que den á sus publicaciones el carácter de las del primero y cuarto grupo; es decir, de capital científico ó de obra completa, pues las simples compilaciones, ó las que llevan crítica razonada, están ya casi hechas en la parte relativa á los moluscos de la Península; que se inspiren en los buenos modelos de las obras de Bruguiere, Deshayes, Pfeiffer, Jeffreys, etc., para la observacion y descripción de las especies por ellos encontradas; que no desdeñen el estudio de los seres más comunes, por ser este de suma importancia en un país donde aun no se conocen bien sus producciones naturales; que procuren reunir un medio social suficiente, á fin de que sus escritos no aparezcan muy atrasados ó incompletos, y en caso de no ser posible esto último, que comuniquen sus datos ó observaciones á quien se halle en mejores condiciones para su examen, y consigne, como es justo, la parte que á cada uno cabe en la publicacion de todo trabajo científico.

Asunto es, señores, con el que acabo de molestar vuestra atención, algo árido ó ingrato de suyo, mas las ciencias conocidas hoy día son muy diversas, y no debe olvidarse el estudio de las que parecen ménos interesantes, puesto que tambien concurren en más ó ménos grado al sucesivo perfeccionamiento de la especie humana; y si es natural que hombres de genio adelanten aquellas que producen grandes y brillantes resultados, séanos permitido á los de más escasas dotes ocuparnos de las que figuran en lugar secundario, contribuyendo, lo mismo que ellos, á propagar la convincente religion de la ciencia.—HE DICHO.

(1) Las obras de Jeffreys, Forbes, Sowerby sobre Inglaterra, de Dupuy y Moquin-Tandon, acerca de la Francia, etc., etc.

ANUNCIOS.

LA COMISION LIQUIDADORA DE LA FINCABILIDAD DE D. ANTONIO Ortiz Vega, vecino y del comercio que fué de esta capital, deseosa de cumplir fielmente con los deberes que se impuso al aceptar su encargo, y de dar á los acreedores á quienes representa todas las explicaciones necesarias y referentes al estado en que la liquidacion se encuentra, y de las gestiones practicadas desde que tuvo efecto la última junta general, ha resuelto convocar á otra, que habrá de verificarse el día 19 del próximo mes de Noviembre, á las cuatro de su tarde, en el local que ocupa la Sociedad *Crédito Castellano*, situada en esta ciudad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, para que en su virtud se tomen los acuerdos que los señores acreedores estimen convenientes; teniendo para ello presente lo que se ordena en el art. 4.453 del Código de Comercio respecto á las mayorías que han de constituir votaciones obligatorias, como así bien que si en esa junta no llegaran á reunirse dichas mayorías, se procederá á la convocacion de otra, cuyos acuerdos habrán de respetarse y llevarse á efecto siempre que sean tomados por la mayoría de los concurrentes, activando por este medio la liquidacion.

Valladolid 19 de Octubre de 1877.—Por acuerdo de la Comision, el Presidente, José de la Cuesta. X-578-2

SANTOS DEL DIA.

Santos Crisanto, Daria, Crispin y Crispiniano, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—*Aida*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—*Las querellas del Rey Sabio*.—*Una bolsa de aceite*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*El juramento*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—*La agencia de Correlargo*.—*Los dominós blancos*.—Baile.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—A beneficio del público.—*Los sobrinos del Capitán Grant*.—Extraordinarios ejercicios por Mr. Cascabel.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—*A cadena perpetua*.—Ejercicios cómicos por los célebres hermanos Wise s.—Baile.—Miss Leona Daré.—*El amante espíritu*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—*La mamá de mi mujer*.—*Una tempestad de verano*.—*Caza prohibida*.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho.—*Los pájaros del amor*.—*Sacar de novias*.—*Una tipé de café*.—*Don Pompeyo en Carnaval*.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—*Los puros reales*.—*El niño perdido*.—*El hombre feliz*.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*El hijo de D. Demian*.—*Los abrazos*.—*Echar la llave*.—*Tenorio y Mejía*.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—Café-teatro cantante.—A las ocho.—*El pago de la carta*.—*Prestitigacion*.—*Los dos viejos*.—*El trapezo aéreo*.—*Los payos hechizados*.—Baile.